

DIRECCIÓN.-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal.

Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

— SUMARIO —

Parte Oficial

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre capitalización de pensiones de Clases pasivas.— Páginas 772 a 796.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo los expedientes de conflicto entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, referentes a las líneas telefónicas establecidas por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante entre las estaciones y sitios que se mencionan.— Páginas 796 a 800.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo a la dignidad de Chantre vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería, al Presbítero Licenciado D. Luis Bueda Dies, Canónigo de la de Sigüenza.— Página 806.

Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo al empleo de Vicealmirante al Contraalmirante de la Armada D. José Pidal y Rebollo.— Página 801.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Auditor general de la Armada D. Manuel García de la Vega y González.— Página 861.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden anulando las renovaciones de Juntas locales de Reformas Sociales realizadas con anterioridad a la publicación de la de 19 de Noviembre último, aplazando la renovación de los citados organismos.— Página 801.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se agreguen los caminos vecinales de la provincia de Coruña que se mencionan, del cuadro D que acompaña a la Real orden de 9 de Noviembre último, y figuren entre los admitidos procedentes del último concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales.— Página 801.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno otomano comunica que han sido advertidos por los pescadores, cerca de las costas de Kara-Bourun torpedos flotantes procedentes de las aguas búlgaras.— Página 801.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.— Página 801.

Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.— Página 801.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Rectificación al anuncio de concurso para proveer la plaza de Secretario de la Diputación Provincial de Granada, publicado en la GACETA de ayer.— Página 801.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Anunciando concurso para el arrendamiento de un local en Oviedo con destino a la Estación telegráfica de aquella capital.— Página 802.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a las Cátedras de Dibujo artístico y Elementos de Historia de Artes, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Barcelona, Ciudad Real, Baza, Alcañices y Jerez de la Frontera.— Página 802.

Idem id. para juzgar los ejercicios de oposición a las Cátedras de Modelado y Vaciado, vacantes en las Escuelas de Idem id. de Córdoba, Granada, Málaga, Toledo y Madrid.— Página 802.

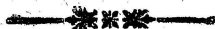
Disponiendo se publique la lista de los aspirantes admitidos a las oposiciones para proveer, en turno libre, la plaza de Auxiliar de Dibujo vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros.— Página 802.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante y Compañía Madrileña de Panificación.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, ocurrido durante el mes de Noviembre próximo pasado.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 28.



PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad en
su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Minis-
tros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ha-
cienda para presentar á las Cortes un
proyecto de ley sobre capitalización de
pensiones de Clases Pasivas.

Dado en Palacio á diez de Diciembre
de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

PROYECTO DE LEY

I

El presupuesto de Clases Pasivas.

Sus progresos.

La progresiva y abrumadora carga que
el capítulo de Clases Pasivas impone al
Estado constituye, desde hace mucho
tiempo, una justificada preocupación de
nuestros Gobiernos. En los últimos vein-
te años, el crecimiento ha sido de 23 mi-
llones de pesetas (Apéndice núm. 1), y
puede darse por seguro que seguirá su
movimiento ascendente, aun después de
acumuladas las pensiones procedentes de
los empleados de Ultramar.

¿Cuál es el origen de esta obligación
del Estado, y cómo se ha llegado á la si-
tuación actual?

Su origen.

La creación de los Montepíos, de 1761
á 1763, durante el reinado de Carlos III,
alivió la situación en que quedaban las
familias de los empleados civiles y mili-
tares del Estado al llegar á los últimos
años de su vida. Aunque fundados empi-
ricamente y con olvido de procedimientos
matemáticos, su acción moral y sus efec-
tos materiales fueron provechosos para
el decoro de los funcionarios públicos y
el alivio de sus familias. Cuando más
tarde, en el curso del siglo XIX, y en dis-
tintas ocasiones, desde 1828 á 1851, por
consecuencia de los apremios de la Ha-
cienda, se incorporaron al Estado, obli-
góse el Tesoro á satisfacer las pensiones
de los funcionarios que contribuyeron á
su creación, y desde entonces se convir-
tió en carga para el presupuesto nacio-
nal el sostenimiento de las Clases Pasi-
vas, aunque conservando para ciertos ser-

vicios la antigua y ya impropia denomi-
nación de pensiones de Montepío.

No han faltado juriscónsultos y políti-
cos de gran talento defensores de la doc-
trina que releva al Estado de aquella
obligación, puesto que si ésta se funda
en la incautación del capital de los Mon-
tepíos, terminó el compromiso contraído
por el Estado al extinguirse el último
funcionario que había contribuido con el
descuento de sus haberes al sostenimien-
to de aquellas Cajas de pensión.

Legalidad vigente.

La situación actual es el reconocimien-
to y el abono de los derechos pasivos, y
este deber no puede excusarse el Estado
de cumplirlo por su propio crédito.

Pero es tan cierto como sensible que
las Leyes, Décretos y Reales órdenes de
interpretación relativos á Clases Pasivas
son tan numerosos y se han dictado con
tanta profusión, que sería imposible se-
guir las evoluciones de su criterio jurí-
dico y administrativo, casi siempre di-
verso, incierto, y en no pocas ocasiones
contradictorio. La característica que á
tal cúmulo de disposiciones comprende
es la ausencia de todo fundamento ra-
cional y científico y de todo espíritu de
justicia y equidad.

No precedió á la publicación de la ge-
neralidad de las leyes el sereno estudio
que debe informar la conciencia del legis-
lador, y en no pocas de las disposiciones
complementarias, bien claro se revela el
deseo de favorecer especiales intereses,
probablemente respetables, pero sin el
sello de una conveniencia general que
los justificara.

Carencia de sistema racional.

Consecuencia legítima y natural de esta
carencia de sistema racional y de tamaña
prodigalidad ha sido la situación actual
del presupuesto de Clases Pasivas. Ca-
rencia de sistema racional, porque los
gastos por este concepto pesan integra-
mente sobre el presupuesto, sin previsión
alguna que los compense, sin reservas
anticipadas para el servicio de retiros y
sin dotación especial que los aminore.
En efecto: el descuento sobre los sueldos
de los empleados públicos corresponde
al concepto genérico en el nuestro, y en
todos los países aceptado, de impuesto
sobre las utilidades, é ingresa, por lo
tanto, en el Tesoro público. Los intere-
sados, pues, no contribuyen, ni directa ni
indirectamente, á la formación de un ca-
pital con que atender á las pensiones en
lo porvenir. Como se ve, no existe enlace,
ni correlación entre el importe de la
pensión reconocida y la retención de suel-
do durante los años de servicio activo.

Prodigalidad en las concesiones de derechos pasivos.

Prodúcese de este modo un desequili-
brio constante, y cada vez más acentua-
do, entre la cifra representativa de las

pensiones de Clases Pasivas y el presu-
puesto total de los funcionarios del Es-
tado. Muestras de la prodigalidad en las
declaraciones de derechos pasivos hechas
con arreglo á la legislación vigente por
la Dirección de la Deuda y por el Conse-
jo Supremo de Guerra y Marina durante
el quinquenio de 1907 á 1911, son las si-
guientes cifras:

1907.....	5.388.648,99 pesetas.
1908.....	5.201.244,65 —
1909.....	5.840.026,78 —
1910.....	5.758.115,17 —
1911.....	6.123.755,63 —

Originan estos aumentos el desarrollo
de los servicios que requieren mayor nú-
mero de funcionarios; las generosidades
legislativas que han reconocido derechos
pasivos á Corporaciones y funcionarios
que de ellos carecían y años de servicio
que no se contaban; la inclusión en el
presupuesto nacional, de obligaciones de
Clases Pasivas que pesaban sobre las pro-
vincias de Ultramar, y singularmente el
progresivo aumento de las fuerzas arma-
das y las disposiciones ordenando el re-
tiro forzoso en el Ejército al cumplir de-
terminada edad, según sus clases.

Propuestas de reforma.

Desde muy antiguo, en la Prensa y en
el Parlamento se ha hecho pública la ne-
cesidad de reformar la legislación de
Clases Pasivas, y son numerosos los in-
tentos que para lograrlo registra nuestra
historia parlamentaria. Coinciden todos
ellos en el propósito de liberar los pre-
supuestos del Estado de carga tan cre-
ciente y resolver el problema de actuali-
dad con algún sacrificio por parte de las
Clases Pasivas que perciben pensión del
Estado.

Prolijo sería hacer aquí la historia de
aquellos laudables intentos, cuya escasa
eficacia bien claro revela el crecimiento
del mal. A modo de índice, sin embargo,
van reseñados en el Apéndice número 2.
Preferible es, prescindiendo de reseñas
retrospectivas, estudiar el problema en
su estado presente y los remedios que
deben aplicarse con urgencia para resol-
verlo en beneficio del Tesoro y de las
propias Clases Pasivas, tan directamente
interesadas en su satisfactoria solución.

Peligros de la situación actual.

La necesidad y la urgencia de proce-
dario resultan de las cifras consignadas
en el Apéndice número 1, pues de con-
tinuar la situación actual, llegaría sin
duda un momento en que el crecimiento
de la carga que las Clases Pasivas impon-
drían al contribuyente excusaría, ya que
no justificara, el atropello del derecho en
otras ocasiones vulnerado.

II

Las Clases Pasivas en el Extranjero.

No es este hecho exclusivo de nuestro
país, antes por el contrario, apenas hay

nación en donde no se haya registrado el mismo caso, en los últimos tiempos complicado con el reconocimiento de retiros, pensiones y auxilios á las clases trabajadoras.

Interesante é instructivo es por todo extremo el estudio de las Leyes que regulan los derechos pasivos en las naciones extranjeras y de los efectos que han producido; pero sin entrar en este estudio jurídico, administrativo y económico, que, aun siendo breve y sintético, prolongaría con exceso la presente exposición de motivos, será útil recordar el ejemplo de lo que en otros países acontece en esta materia.

Su situación en Francia.

En Francia, donde la pensión máxima de jubilación y retiro no pasa del 75 por 100 del promedio del sueldo percibido en los seis últimos años de servicios, la carga del presupuesto, por concepto de Clases Pasivas, ha crecido considerablemente. En el quinquenio de 1890-95 no excedió el aumento de cinco millones, equivalente á un promedio de un millón anual; en el quinquenio siguiente de 1895-1900, el presupuesto se elevó en nueve millones, cifra que casi duplica la del quinquenio anterior; de 1900 á 1905, todavía la diferencia en más excedió de 13 millones, y de 1905 á 1910 aumentó en 15 millones de francos, ó sea tres millones anuales. Tan rápidos progresos obligaron á dictar leyes por las cuales se subvencionan las Cajas especiales de pensiones de retiros; y como las pensiones militares ascienden á 175 millones de francos y las civiles á 173, aparte de otras obligaciones, se están estudiando las fases del problema para adoptar resoluciones que alivien el presupuesto general del Estado de las cargas presentes y las reduzcan para lo porvenir.

La Gran Bretaña.

El Reino Unido ocupa una posición especialísima en este respecto. La carga de Clases Pasivas, aun incluyendo la contribución de la metrópoli al fondo del servicio de la India, es absoluta y relativamente la más pequeña de los grandes Estados europeos. La causa principal es, sin duda, la elevación de los sueldos del servicio activo, que permite, sin dureza, reducir las concesiones de viudedades y orfandades en el servicio civil, por regla general, á los solos casos de muerte del empleado en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Contribuyen también al mismo resultado, la consideración individual de cada caso concreto de concesión de retiro, dentro del máximo legal establecido, y, finalmente, la exigencia de la justificación de la necesidad de la pensión, tratándose de funcionarios de carácter político, es decir, de los derechos pasivos más elevados.

Italia.—Legislación y presupuestos.

Nos ofrece Italia un ejemplo digno de estudio por las enseñanzas que de él se derivan, y porque tiene grandes analogías con el nuestro.

El proceso de su legislación de Clases Pasivas, en la época moderna, se desarrolla desde 1864 hasta 1912, y la profusión de sus disposiciones claramente revela lo complejo y difícil de la materia.

Cuatro son los tipos fundamentales de pensiones civiles y militares, y es interesante conocerlos:

- 1.º Pensiones ordinarias á los funcionarios civiles y militares;
- 2.º Pensiones al personal de obreros de las Administraciones civiles y militares;
- 3.º Pensiones privilegiadas de Guerra;
- 4.º Pensiones extraordinarias de recompensa nacional.

Además existen clases especiales de recompensas; por ejemplo: la indemnización por una sola vez, sustituyendo á la pensión, para funcionarios civiles que lleven menos de veinticinco años de servicios y más de diez. A los militares en iguales condiciones se les liquida una consignación temporal en relación con los años de servicios prestados.

Con estas y otras generosidades ampliadas á las familias de los funcionarios civiles y militares, el desarrollo progresivo de la carga sobre el presupuesto por el concepto de Clases Pasivas, ha llegado á tomar proporciones que, constituyendo la preocupación de los más notables Ministros y financieros, se revelaron en leyes, proyectos y transformaciones, cuyo ejemplo ha de servir de enseñanza para la escasa fortuna que les acompañó.

La carga de Clases Pasivas llega en la actualidad á 102,8 millones de libras, y dan idea de su progreso los números consignados en el Apéndice número 3.

El desarrollo de este presupuesto, estimándose excesivo como carga del Estado, provocó una reciente ley, que lleva la fecha de 4 de Marzo del corriente año, en la cual se establece que el gasto máximo de las Clases Pasivas será de 100 millones hasta Junio de 1914, proponiéndose además:

- 1.º Contener y hacer estable entre límites precisos el gasto de las Clases Pasivas;
- 2.º Poner dique á la tendencia de la legislación especial; y
- 3.º Hacer posible una reforma definitiva y próxima de la legislación y del organismo de las pensiones.

A este extremo se ha llegado, después de ensayar formas diversas de ahorro para la capitalización de las pensiones de Clases Pasivas; pero faltas aquellas de los elementos necesarios para la exactitud de los cálculos, no dieron los resultados apetecidos.

El Imperio alemán.

La enorme indemnización de guerra obtenida de Francia permitió al Imperio alemán la constitución del Fondo de Inválidos, por valor de 187 millones de taller (682,83 millones de pesetas oro), á tenor de la ley de 23 de Mayo de 1873, sobre cuyos rendimientos descansa aún hoy el sostenimiento de una parte muy considerable de las Clases Pasivas militares. El crecimiento de las partidas de las Clases Pasivas civiles, así del Imperio como de los Estados particulares, en un porvenir muy próximo, ha de ser la consecuencia inevitable de la enorme creciente extensión de la burocracia, que es característica del régimen político-administrativo alemán, y del aumento de los sueldos del servicio activo en estos últimos años. Sin embargo, los grandes desarrollos de que son susceptibles los recursos de las Haciendas de los Estados alemanes; la admirable elasticidad de los sistemas tributarios de los Estados principales y aun de muchos de los de menor importancia, y como consecuencia de esa elasticidad y de la posesión y explotación de los grandes negocios de transportes, el inmediato reflejo en los ingresos públicos del desenvolvimiento prodigioso de la vida económica de Alemania, permiten á sus hombres de gobierno mirar el porvenir de esta parte del presupuesto con una seguridad que en los hombres políticos de nuestro país sería reveladora de inconsciencia.

Estados Unidos de América.

Numerosas vicisitudes ha sufrido esta cuestión en los Estados Unidos, pues que terminada la guerra de Secesión, llegó á ser la carga tan abrumadora, que motivó diversas leyes para conllexarla y reducirla. La organización actual deja á cargo del Estado las pensiones militares, y los empleados civiles se asocian entre sí para asegurar las pensiones del porvenir, ó el capital que las represente, en las numerosas Sociedades que en aquel país, donde el crédito está tan arraigado y su uso tan extendido, existen.

Las pensiones en Bélgica.

Más severa y mejor ajustada á principios de equidad la legislación belga, sólo reconoce derechos pasivos á los funcionarios que, cumplidos los sesenta y cinco años de edad y treinta de servicios, sean inútiles para continuar prestándolos, pues sin esta declaración no se les reconoce derecho á la pensión. Son éstas puramente personales, sin derivaciones de viudedad y orfandad; pero hay establecida, para este necesario socorro á las familias de los funcionarios públicos, una Caja especial de viudas y huérfanos, sin subvención del Estado, pero sostenida por el descuento que se abona durante los años de servicios. Con esta

legislación, el problema no ha llegado á presentar, en aquel modelo de países industriales y progresivos, los caracteres agudos que en otras naciones ofrece, y el presupuesto de Clases Pasivas está reducido á la cifra de 38 millones de francos para un presupuesto de 660 millones.

Esta breve noticia de algunos antecedentes interesantes prueba que no es exclusivo de nuestro país el crecimiento del presupuesto de Clases Pasivas, y al propio tiempo justifica la necesidad y urgencia de acudir á combinaciones que aminoren primero y eviten después la carga que la continuación del actual sistema impondría á la nación, con grave daño de otros servicios públicos exigidos por el desarrollo de la riqueza nacional.

Manteniendo con resuelta energía el deber de asegurar las necesidades de la vida á los funcionarios del Estado en los últimos años de su existencia, hay combinaciones fecundas para aliviar el presupuesto anual de una parte, al menos, de la carga que aquella obligación representa.

Para aplicar estas combinaciones conviene estudiar el estado actual de la cuestión en sus diversas fases.

III

Transformación del actual sistema.

Clasificación de los derechos pasivos.

En tres grupos pueden dividirse las obligaciones del Estado con respecto de las Clases Pasivas, á saber:

A) Derechos reconocidos y liquidados á los actuales pensionistas y á los que se declaren hasta una fecha, que se fija, desde luego, en el 1.º de Enero de 1914;

B) Derechos que, con arreglo á la legislación vigente, se reconozcan y liquiden á los actuales funcionarios activos del Estado á partir de la fecha señalada en el apartado anterior, y pensiones temporales, mancomunadas ó eventuales que se deriven de los pasivos en el mismo comprendidos.

C) Derechos que adquieran los funcionarios del Estado que ingresen en el servicio á partir del 1.º de Enero de 1914, con arreglo á la Ley que deberá votarse y ser promulgada durante el año de 1913.

Esta diferencia de situaciones, derechos y cargas para el Estado exige la aplicación de soluciones diversas y procedimientos distintos.

El plan propuesto por el Ministro que suscribe, fundado en prolijos estudios y en trabajos durante algunos años continuados, abarca las tres fases del problema en la forma siguiente:

PRIMER GRUPO

A.—PENSIONES RECONOCIDAS Y LIQUIDADAS HASTA 1.º DE ENERO DE 1914.

La suma que actualmente figura en el presupuesto del Estado con destino á los funcionarios que comprende este grupo,

asciende á 78.128.296,46 pesetas, comprendiendo el impuesto sobre utilidades. La cifra líquida pesa íntegramente sobre el contribuyente.

Dos sistemas pueden emplearse para disminuir la carga que las obligaciones de Clases Pasivas imponen á los presupuestos del Estado.

Las Haciendas sólidas, fuertes y bien organizadas suelen convertir en vitalicias deudas de todas clases, con carácter de perpetuas, dando rapidez á la amortización, con lo cual, además de fortificar su crédito, revelando las holguras de la Hacienda del Estado, extinguen las obligaciones en plazos cortos y precisos. Las Haciendas que, por su especial organización, las apremiantes necesidades de las naciones á que corresponden ó por otras causas, se ven obligadas á restringir sus presupuestos de gastos, adoptan el sistema opuesto, que consiste en disminuir la rapidez de la amortización de las deudas vitalicias por medio de combinaciones á que se prestan los modernos procedimientos del crédito asociado ó de las Cajas especiales de retiros y amortizaciones.

Este sistema es el que se ha seguido en algunos países con varia fortuna, y el que, con modificaciones esenciales, se propone ahora para España.

El nuevo sistema.

Garantizará su éxito el concurso de una poderosa entidad financiera, formada por un concierto de Bancos ó de importantes Sociedades de crédito ó de seguros, que, con sus capitales aportados á la empresa y el canon ó anualidad que se fije en los Presupuestos generales del Estado durante un cierto número de años, constituya una doble y sólida garantía para el pago de las pensiones y derechos de las Clases Pasivas. Es esta una novedad que suma y asocia la acción y el crédito del Estado al capital y al crédito de entidades bancarias de reconocida solidez.

Merecen amplia explicación los procedimientos que el sistema indicado exige para su realización.

Los notables progresos que las instituciones sobre seguros de la vida han realizado en los últimos años, fundados en las tablas de mortalidad que, con la experiencia de más de un siglo, se han formado en diversos países y en las combinaciones matemáticas del crédito, permiten capitalizar los haberes actuales de las Clases Pasivas, calculándose individualmente, ó sea por cada perceptor, el capital que resultará necesario para el servicio de la pensión á que tiene derecho.

Capitalización de las pensiones.

Determinado con toda exactitud el valor actual que representa la capitalización á un tipo fijo, por ejemplo, el 3 y medio por 100, de todas las pensiones, puede calcularse rigurosamente la cifra que du-

rante el número de años que comprenda la combinación deberá satisfacer el Estado con destino al abono de aquella obligación. El tipo de interés para la determinación de la anualidad, que se ha de consignar en los Presupuestos durante el plazo convenido, se fijará por el Gobierno atendiendo á las normas que rijan los mercados del dinero.

Conocidos el capital actual, el tipo de interés, la anualidad necesaria y el número de años adoptado para extinguir la obligación, se ha ensayado en algunos países el sistema de hacer emisiones de valores del Estado, cuya renta cubriera el importe de la anualidad.

Las Cajas especiales.

Teóricamente, el sistema es perfecto y eficaz; pero fuese por la inexactitud de los elementos necesarios para el cálculo del capital actual de las pensiones, ó acaso porque resultaran incompletos, ó también porque las previsiones no alcanzarán á los desarrollos futuros, y alguna vez porque suma tan considerable de valores públicos depositados en una Caja se convirtieran en tentación unas veces, ó en recurso otras, para los apremios de la vida nacional, ello es que el sistema no ha llegado á prevalecer en ninguna parte.

Aplicación del sistema.

Estas y otras enseñanzas aconsejan recurrir á la doble garantía que ofrece la asociación del crédito nacional con los poderosos medios del crédito particular asociado. Para la aplicación del sistema, previa la aprobación de las Cortes, y por medio de concurso público, se hará un contrato, en el cual se obligue el Estado á abonar, durante un cierto número de años, la anualidad determinada por los cálculos matemáticos. Este contrato celebrado con una Sociedad de crédito ó un grupo de ellas, ó de Bancos reunidos que ofrezcan toda clase de seguridades, asegurará el servicio del presupuesto de Clases Pasivas, en las mismas circunstancias y en igual forma con que actualmente se realiza. El grupo contratante con el Estado podrá emitir por su exclusiva cuenta, y con la garantía de la anualidad contratada, valores en la cantidad, forma y condiciones que estime convenientes para abonar la totalidad de los haberes á los pensionistas hasta su completa extinción.

Como la anualidad consignada en los Presupuestos del Estado ha de ser muy inferior en bastantes millones al importe de los haberes pasivos durante algunos años, adelantará la Sociedad el capital necesario para completar los pagos. Cuando ambas cantidades lleguen á igualarse comenzará el segundo período, en el cual la anualidad del Estado será mayor que la suma á satisfacer por pensiones, cuya progresión decreciente compensará á la entidad arrendataria del exceso de

los pagos realizados durante el primer período del contrato.

Con el pago de una cantidad fija, siempre muy inferior á la actual, y abonada durante un cierto número de años, el presupuesto del Estado quedará libre de la carga de los derechos pasivos que comprende el primer grupo de los que componen el sistema.

Datos necesarios.

Tal es la combinación: pero su ejecución, con ser matemática, requiere elementos de cálculo completamente exactos para que el cómputo de capital, intereses y anualidad sea tan preciso que suprima toda incertidumbre y todo riesgo, así para el Estado como para la entidad de capitales asociados.

El primer elemento fundamental para esta combinación de crédito es el conocimiento individual de cada uno de los pensionistas del Estado, con el detalle de edad, sexo, clase de la pensión y sus incidencias y cantidades líquidas que mensualmente se cobran. Un intento de esta laboriosa y complicada estadística acometió el Ministro que suscribe en el año 1906; pero sus deficientes resultados sólo sirvieron de enseñanza para un nuevo ensayo, con mayores probabilidades de éxito, que se ha realizado en el presente año de 1912. Era su objeto demostrar con una experiencia decisiva, siquiera no alcanzara la rigurosa exactitud indispensable para el resultado matemático, la posibilidad racional de la operación, y la seguridad, por consiguiente, de su éxito.

Ensayo realizado.

Practicase en el mes de Abril de cada año una revista personal de todos los pensionistas, y aprovechando esta ocasión, se recogieron los datos individuales de todos ellos, y con las comprobaciones, rectificaciones, correcciones y enmiendas se reunieron los elementos necesarios para los cálculos matemáticos. Procedióse luego á la clasificación, y al fin de este trabajo largo y penoso, en el cual se invirtieron seis meses de prolijas operaciones aritméticas, se consiguió el detalle unipersonal de los pensionistas, agrupando después en diversas clasificaciones todos los datos necesarios para la aplicación de las tablas de mortalidad que habían de servir de fundamento á la capitalización individual y á la suma de ellas en el resultado completo del valor actual de aquellas capitalizaciones.

En el Apéndice número 4 pueden verse los resúmenes finales por edades, sexos y clases de pensiones y su cuantía, prolijo é interesante trabajo realizado por primera vez en España, y cuyas cifras han servido para desarrollar un avance de combinación financiera, que demuestra y afirma la posibilidad racional del sistema que se propone.

Los cálculos matemáticos, realizados por experimentados actuarios del Instituto de Francia, tomando como elemento para la capitalización individual de los haberes las tablas de mortalidad R. F. número 1, y el interés de 3 y medio por 100 anual, fijan la suma de las capitalizaciones individuales de todos los pensionistas vitalicios y temporales que figuran en el Apéndice número 4, en 705,5 millones de pesetas.

Capital y anualidad.

Con este dato fundamental, y operando sobre un interés de 4 por 100, la anualidad, en treinta y cinco años, pagadera por trimestres, ascendería á 37.542.449 pesetas, y á esta cifra habría que añadir la de los gastos de Administración. Aunque se consigna en los presupuestos la suma de 78, el Estado paga hoy en realidad, pesetas 65.601.764, según los resultados de la revista de Abril, con lo cual la economía para el Tesoro ascendería á 27 millones y medio de pesetas anuales y la seguridad de que al terminar el plazo de amortización, la carga de los derechos pasivos reconocidos y liquidados hasta 1914, que de otra suerte pesaría sobre el presupuesto durante tres generaciones, habrá quedado extinguida en una sola.

Ventajas de la operación.

Los puntos cardinales de la operación son: la completa y absoluta seguridad de que las Clases Pasivas actuales recibirían mensualmente sus haberes en la misma forma con que hoy los perciben del Estado, y por los mismos medios y procedimientos actuales. La garantía sólida y positiva consistiría, además del depósito constituido por el Banco contratante, en que la anualidad de 37.542.449 pesetas, más los gastos consignados en los presupuestos del Estado, habría de completarse por la Sociedad bancaria hasta los 65 millones de pesetas, que debería de satisfacer á los actuales pensionistas.

La disminución de las pensiones por causa de mortalidad, reduciría de año en año el exceso abonable por el Banco contratante hasta llegar á su nivelación, y antes de llegar á aquella fecha, depositaría el Banco en el Tesoro las sumas suficientes para garantizar en toda ocasión y en toda época la cantidad necesaria para extinguir las obligaciones contratadas, sin que hubiera riesgo alguno para los pensionistas ni tampoco para el Estado que ha contraído la obligación directa de abonarlas.

SEGUNDO GRUPO

B.—PENSIONES DE LOS ACTUALES FUNCIONARIOS ACTIVOS DEL ESTADO

Aplicación á las pensiones de los actuales empleados.

Á partir de 1914, todos los derechos que se declaren á favor de los actuales funcionarios del Estado, y las inciden-

cias de las pensiones eventuales, [mancomunadas y temporales que se liquiden, se capitalizarán en la misma forma y en iguales condiciones que tenían las anteriores, concertándose su pago con el Banco á que se refiere el grupo anterior, ó con otro que ofrezca mayores ventajas y garantías. La cifra de estas capitalizaciones anuales, podrá bien aumentarse á la determinada en el primer grupo, ó bien considerarse aquella fija é intangible, y aumentar en el plazo fijado para la amortización el número de meses necesarios para el abono del importe de las sucesivas capitalizaciones anuales.

TERCER GRUPO

C.—DERECHOS QUE ADQUIERAN LOS FUNCIONARIOS QUE INGRESEN EN EL SERVICIO DEL ESTADO, Á PARTIR DE 1.º DE ENERO DE 1914.

Sistema de pensiones para los nuevos funcionarios. Ley especial.

La combinación para los funcionarios del Estado que ingresen desde la fecha de 1.º de Enero de 1914, se funda en un sistema distinto del anterior.

Determinados en una ley especial, que debe presentarse y aprobarse por las Cortes en el más breve plazo posible, los derechos pasivos de los futuros funcionarios del Estado, se formará á cada uno de ellos un capital, constituido con los elementos siguientes: a) El importe de la primera paga mensual que reciban del Estado; b) La mitad del aumento de una mensualidad en cada uno de los ascensos que obtengan, hasta llegar á la jubilación; c) El importe mensual del impuesto sobre utilidades que el Estado determine; d) Las sumas que voluntariamente impongán; e) Los beneficios que sobre la base de la mutualidad aumenten su capital.

Preferible á la fundación de una Caja especial para este objeto, como en otras Naciones se ha intentado, es, sin duda, el concurso de una institución que merezca completa confianza, necesaria para estas operaciones de renta ó capital vitalicio, tan extendidas y tan beneficiosas para las costumbres del ahorro en los tiempos actuales.

El Instituto Nacional de Previsión.

Por fortuna, cuenta España con un Instituto Nacional de Previsión, subvencionado por el Estado, cuyos elementos, desde el Consejo Superior que lo dirige, compuesto de personalidades ilustres y competentes, hasta los Centros técnicos y administrativos, se hallan, por modo admirable, organizados con los medios modernos y científicos que alcanzan hoy los más notables del extranjero apropiados para el caso presente. A la petición del Ministro que suscribe contestó, con verdadero afán de prestar un nuevo servicio á la patria, el Instituto Nacional de Previsión, y con los trabajos y cálcu-

los que se están practicando por actuarios de reconocida pericia, es indudable que se llegará á una armónica y afortunada solución del problema, cuyas bases generales son objeto del proyecto de ley que el Gobierno somete á la aprobación del Parlamento.

La mutualidad.

El principio de la prima única y el de la mutualidad, en inteligente combinación, permitirán formar á cada funcionario del Estado una libreta con los elementos anteriormente enumerados. El Estado recaudará el impuesto por utilidades, y abonará mensualmente al Instituto Nacional de Previsión las sumas necesarias para la formación de la libreta, supliendo, en caso necesario, las diferencias que los cálculos determinen para constituir las pensiones vitalicias.

El tipo asignado á cada categoría se distribuirá en dos partes, á saber: una, destinada á la formación del capital, y el resto, á las viudedades y orfandades. El principio de mutualidad consentirá aumentar el capital de las libretas de los funcionarios, calculándose, con los elementos de la tarifa R. F., el interés de 3 y cuarto por 100 y á capital enajenado. Llegada la edad del percibo de las pensiones, podrá optarse: ó por la renta vitalicia, ó por recibir el capital líquido. Los detalles de esta operación, que se estudiarán cuidadosamente por los actuarios y técnicos del Instituto Nacional de Previsión, aseguran el mejor éxito para este tercer grupo de la operación general sobre las Clases Pasivas.

Ventajas del sistema.

De este modo queda resuelto, por un sistema combinado, y, en las condiciones actuales, único en su estructura y finalidad, el problema de las Clases Pasivas en España. Seguridad completa y absoluta en los actuales pensionistas y en los funcionarios que prestan sus servicios al Estado; formación de un capital ó de una renta vitalicia para los que ingresen en lo futuro; liberación completa, dentro de un corto período, de la pesadumbre que hoy grava las obligaciones del Estado por el concepto de Clases Pasivas, é inmediato alivio del presupuesto anual en 27 millones de pesetas.

IV

Ejecución del plan.

Elementos indispensables.

Requiere, para realizarse toda obra humana, una preparación tanto más larga y compleja cuanto más difícil es el objeto que se propone. La falta de aquel indispensable requisito es, por toda evidencia, la causa del mal éxito que han alcanzado hasta ahora las tentativas de la transformación del presupuesto de Clases Pasivas, así en España como en Italia y en alguna otra Nación. El estu-

dio de los planes presentados á las Cortes, y otros publicados en la prensa de nuestro país, revelan bien á las claras más intuición que estudio (Apéndice número 2), y, desde luego, carencia de los datos indispensables para formular conclusiones definitivas, fundadas en cálculos exactos. No admite improvisaciones este complejo problema, todo él sometido al imperio inflexible de las matemáticas, y que bien puede encerrarse en estos dos necesarios elementos: datos y resultados.

Planes anteriores.

Verdad es que los datos han de ser muy numerosos y exactos para que los resultados que se obtengan sean ciertos ó indudables. Sobre éstos se ha de fundar todo el artificio de la combinación financiera, que, afectando á grandes intereses y comprometiendo cuantiosos capitales, requiere bases sólidas y fundamentos de perfecta certeza para su asiento.

Con noble inspiración y recto deseo se aventuraron sumas de anualidades para capitalizaciones problemáticas (Apéndice número 2), y se asignaron escalas de descuento, cuyo resultado no habría correspondido al propósito de sus autores, siguiéndose de ello el fracaso de los planes, como ejemplos ya citados lo han demostrado. Estos ejemplos concretos afirman la necesidad de realizar una cuidadosa preparación que asegure de un modo definitivo el éxito del plan propuesto.

Ensayos de cálculos.

Fundado éste sobre la capitalización de las pensiones individuales, se deducirá de su conjunto, con precisa exactitud, el capital actual de las pensiones reconocidas y liquidadas que hoy paga el Estado á los comprendidos en el grupo A. Este cálculo, como va dicho, se ha realizado ya en calidad de ensayo, y con el único objeto de demostrar la posibilidad racional del sistema descrito. Sus resultados, que solamente como prueba de la eficacia del procedimiento se acompañan, han sido provechosos, puesto que sus voluminosos antecedentes numéricos condensados en el Apéndice 4, sirvieron para que expertos actuarios determinaran el capital individual de cada pensionista y la suma de los capitales totales con arreglo á las tablas y condiciones anteriormente detalladas.

Para fundar con certidumbre completa la combinación financiera definitiva se necesita una minuciosa, detenida y exacta preparación.

Trabajos preparatorios. — Comisión especial. — Revista personal. — Rigurosa comprobación de datos.

Se encomendarán estos prolijos y delicados trabajos á una Comisión especial, presidida por el Ministro de Hacienda ó un ex Ministro del ramo, y constituida

por importantes personalidades y funcionarios del Estado, de la cual formarán parte tres técnicos ó actuarios prácticos ó inteligentes en esta clase de cálculos matemáticos. Las funciones de esta Comisión comprenderán desde los trabajos preliminares para verificar una revista especial de las Clases Pasivas, que se decretará para uno de los primeros días del próximo Enero de 1913, y á la cual asistirán personalmente todos los pensionistas. Se llenarán cédulas combinadas, en las cuales se expresarán la edad, sexo, clase de la pensión, su importe íntegro y líquido y los demás elementos de conocimiento que los técnicos estimen necesarios para formar, con arreglo al cálculo de probabilidades, lo que podría llamarse su ecuación individual. Los documentos necesarios se exhibirán por los interesados, y los expedientes de liquidación y reconocimiento de las pensiones, que se archivan en la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas, serán examinados uno á uno, para comprobar las condiciones de la pensión. Con este trabajo fundamental se procederá por los actuarios técnicos á la determinación del capital actual de todas las pensiones correspondientes al grupo.

Pliego de condiciones.

Reunidos estos indispensables elementos, formará la Comisión, y remitirá al Gobierno antes de 1.º de Mayo de 1913, el pliego de condiciones para el concurso público, que habrá de anunciarse con cuatro meses de anticipación, quedando expuesta en el Ministerio de Hacienda la colección completa de todos los datos, desde las primeras cédulas, hojas ó fichas individuales, hasta las bases fundamentales del cálculo y sus desarrollos.

Proposiciones presentadas.

Las proposiciones que reciba el Tribunal para el concurso se informarán por la Comisión, para que determine su valor técnico, administrativo, jurídico y financiero, y de este modo se reunirán todas las garantías necesarias de exactitud, de legalidad y de publicidad que deben rodear empeño de tal naturaleza para el Estado.

Cierto es que, con tales procedimientos y tan profusos detalles, se dilata el tiempo del concurso y la aplicación del sistema; pero es necesario este aplazamiento para asegurarse concienzudamente, y con toda clase de comprobaciones, de la exactitud de los datos sobre los cuales ha de fundarse operación tan ventajosa para el Tesoro y para los pensionistas.

Adjudicación del concurso.

Una vez adjudicado el concurso, se declarará permanente la Comisión, en la forma que prescribe el proyecto de ley, con facultades inspectoras para intervenir el cumplimiento del contrato; hará todos los años análogo trabajo de cálculo.

lo para las pensiones que se declaren, así en los nuevos pasivos como para las incidencias de las viudedades, orfandades y pensiones eventuales, temporales y mancomunadas que comprende el grupo B.

Régimen para las pensiones de los nuevos funcionarios.

A la probada competencia y solidez del Instituto Nacional de Previsión quedará encargada la preparación de las libretas individuales que para los nuevos funcionarios del Estado han de formarse. Exige esta preparación que se vote por las Cortes y se promulgue una nueva ley de Clases Pasivas, fijando de una manera precisa y taxativa los derechos, la cuantía de las pensiones y sus incidencias, y este nuevo período, que comprende el grupo C, completará la obra que, con el sistema propuesto, resolverá de un modo definitivo el problema actual y futuro de las Clases Pasivas en España.

Tal es, brevemente expuesto, el plan que se propone para asegurar el porvenir de los pensionistas y empleados del Estado español actuales y futuros y de sus familias.

Demostrada por el ensayo cuidadosamente realizado en el presente año la posibilidad racional de ejecutarlo, y enumeradas las ventajas que para el Tesoro y para las Clases Pasivas se derivarán de su planteamiento, lo ha sometido el Ministro que suscribe al ilustrado examen del Gobierno.

Aprobado por éste, y con la venia de S. M., tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

I

Amortización y pago de las pensiones actuales.

Artículo 1.º El Gobierno amortizará en el plazo de treinta y cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1914, y mediante un canon anual, el importe líquido de las Obligaciones por razón de haberes pasivos comprendidos en la Sección quinta del presupuesto de las Obligaciones generales del Estado que se hallen reconocidas y liquidadas en aquella fecha.

Se entenderá por importe líquido la diferencia entre los haberes íntegros reconocidos y las cuotas correspondientes por la tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 2.º No se comprenderán en la operación á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los derechos pasivos cuyo disfrute hubieren perdido los respectivos titulares antes de 1.º de Enero de 1914, aun-

que fueren rehabilitados después de ese día; y

2.º Los que se reconozcan y liquiden y los que se transmitan con posterioridad á la fecha requerida.

No se entenderá por transmisión, á este efecto, el mero acrecimiento de las partes de pensión entre coparticipes, cuando no varíe el importe total de dicha pensión.

Art. 3.º Las rehabilitaciones de derechos pasivos comprendidos en la operación, y cuyo disfrute hubieren perdido los respectivos titulares, con posterioridad al día 1.º de Enero de 1914, por causa distinta del matrimonio, no se entenderán como nuevos reconocimientos de derechos, y, en consecuencia, no darán lugar á modificación alguna en el importe del canon.

Art. 4.º Para la determinación de los derechos á que se refiere el artículo 1.º, el Gobierno ordenará una revista especial extraordinaria, que se practicará durante el mes de Enero de 1913. El resultado de esta revista se hará constar en relaciones nominales, expresando los haberes íntegros y líquidos, el concepto de la pensión, el título de su disfrute, la fecha del nacimiento del titular ó de todos y cada uno de los partícipes, la edad y el estado civil de los mismos. Las relaciones serán autorizadas, en sus respectivos casos, por las Intervenciones provinciales de Hacienda y por la de la Deuda y Clases Pasivas.

Los derechos reconocidos y liquidados con posterioridad á la revista á que se refiere el párrafo anterior, hasta 31 de Diciembre de 1913 inclusive, y los que durante el mismo plazo fueren rehabilitados, se consignarán en relaciones adicionales, formalizadas análogamente á las principales, con idénticos datos. Las bajas que se produzcan durante el mismo período se consignarán en relaciones referidas nominalmente á las principales, y, en su caso, á las adicionales.

Art. 5.º Una Junta nombrada por el Consejo de Ministros, que será presidida por el Ministro ó un ex Ministro de Hacienda, y compuesta además del Presidente y un Vocal del Instituto Nacional de Previsión, el Jefe y un Vocal de la Comisaría de Seguros, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas, el Subsecretario del Ministerio de la Guerra, un Diputado á Cortes y un Senador del Reino y tres Vocales técnicos, elegidos entre las personas de reconocida competencia en materia de Seguros, tendrá á su cargo las funciones que se le encomiendan en esta Ley y en las disposiciones que para su ejecución se dicten. La Junta emitirá informe sobre todas las cuestiones relativas á las operaciones previstas en esta Ley que le sean sometidas por el Gobierno ó por el Ministro de Hacienda.

Los Vocales nombrados con carácter

técnico tendrán voz, pero no voto, en las deliberaciones de la Junta.

Art. 6.º Para la ejecución de la operación á que se refiere el artículo 1.º se abrirá un concurso público, que habrá de anunciarse con cuatro meses, al menos, de anticipación.

Las condiciones del concurso se fijarán por el Gobierno, á propuesta de la Junta determinada en el artículo anterior, y previo informe de la Comisaría general de Seguros y del Instituto Nacional de Previsión, y deberán expresar:

1.º El capital mínimo que la entidad adjudicataria haya de asignar exclusivamente á garantizar la operación, las elevaciones mínimas que procedan para garantizar el pago de los haberes á que se refiere el artículo 17 y las reducciones máximas que en su caso se autoricen, cuando el importe de los haberes cuyo pago haya de garantizarse se reduzca á la mitad, ó menos, de su valor original;

2.º La determinación de la tabla de mortalidad y coeficientes de nupcialidad que hayan de aplicarse á la constitución de las reservas matemáticas, salvo siempre lo establecido en la disposición 4.ª del artículo 11;

3.º La tasa del interés que deba aplicarse para el cálculo de dichas reservas;

4.º Las condiciones de los valores en que hayan de constituirse;

5.º La tabla de mortalidad y coeficientes de nupcialidad que hayan de aplicarse para la liquidación del valor actual de los derechos pasivos comprendidos en las relaciones adicionales y en la de bajas, á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º;

6.º Las condiciones que hayan de reunir los valores del activo de la entidad adjudicataria que no estén afectos directamente á la reserva matemática;

7.º Las condiciones de la distribución de los beneficios de la entidad adjudicataria y de la constitución del fondo social de reserva;

8.º El importe del canon fijo correspondiente á los derechos pasivos de las relaciones principales á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 4.º;

9.º El importe del depósito previo para tomar parte en el concurso, y

10.º Los demás particulares que el Gobierno acuerde, á propuesta de la Junta.

Art. 7.º Para determinar el importe del canon que haya de servir de tipo en el concurso, la Junta estimará el valor actual á la tasa de 3 y medio por 100 anual de los haberes pasivos líquidos comprendidos en las relaciones principales, aplicando la tabla de mortalidad, coeficientes de nupcialidad y demás bajas y altas probables por la causa de pérdida y rehabilitación de los derechos pasivos, reconocidas en las disposiciones vigentes.

Art. 8.º El concurso versará sobre el importe del canon anual. Los licitadores podrán reducir el tipo del concurso; pero se tendrá por no presentada toda propuesta que exceda de dicho tipo ó que no satisfaga las garantías mínimas que se refiere el artículo 16.º Los licitadores podrán mejorar las citadas garantías y ofrecer además cuantas estimen convenientes.

Art. 9.º La Junta informará al Gobierno sobre las proposiciones hechas por los licitadores, haciendo constar en su informe el orden de preferencia en que á su juicio, deban clasificarse éstos, por las garantías de todas clases y las ventajas que ofrezcan.

Si la Junta estimase que ninguna de las proposiciones es aceptable, lo hará constar así en su informe, y el Gobierno declarará desierto el concurso.

La adjudicación del concurso corresponderá al Consejo de Ministros.

Art. 10. El importe definitivo del canon será el que conste en el pliego del licitador adjudicatario, sumadas las altas y deducidas las bajas de las relaciones á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º

Estas adiciones y deducciones se harán estimando su valor actual sobre las mismas bases que sirvieran para fijar, á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º, el de los derechos pasivos comprendidos en las relaciones principales, y hallando su equivalencia en el número de anualidades y en los términos de vencimiento del canon, á la tasa del interés que resulte del precio del remate respecto del valor actual á que se refiere el citado artículo 4.º

Los errores, si los hubiere, en las relaciones á que se refiere el artículo 4.º, no fundarán derecho alguno á reclamación del concesionario contra el Estado, ni al contrario.

Art. 11. Serán condiciones esenciales de la adjudicación:

1.º La sumisión de la entidad adjudicataria á las Leyes y á la competencia de los Tribunales españoles.

2.º La separación absoluta de todas las transacciones, obligaciones y derechos procedentes de la operación á que se refiere el artículo 1.º de cualesquiera otros. En particular:

a) El fondo social no podrá responder directa ni indirectamente de obligación alguna que no proceda de la operación á que se refiere el artículo 1.º de esta ley;

b) La contabilidad, y consiguientemente los balances y liquidaciones de ejercicio correspondientes á este negocio, serán en absoluto independientes de las de todo otro;

c) Los acuerdos relativos al mismo constarán en actas que no podrán referirse á ningún otro asunto, y serán comunicados á la Junta.

3.º La administración de la entidad

adjudicataria será intervenida por la Junta. A tal efecto, el Presidente de ésta podrá presidir, con voz y voto de calidad, el Consejo de Administración de la entidad adjudicataria.

4.º La Junta podrá suspender, dando cuenta al Gobierno, todo acuerdo de la entidad adjudicataria que á juicio de aquélla perjudique los intereses del Estado ó la garantía del pago de los derechos pasivos.

El Gobierno resolverá en definitiva, anulando ó confirmando el acuerdo suspendido. Contra la resolución del Gobierno no se dará recurso alguno.

5.º La entidad adjudicataria llevará al corriente la estadística del movimiento de los perceptores de derechos pasivos. Transcurridos los veinte primeros años, se formará con sus resultados una tabla de mortalidad, otra de nupcialidad y otra de bajas y altas por las demás causas previstas en la legislación vigente. Sobre la base de estas tablas se rectificará el cálculo de las reservas matemáticas y se acordará su elevación, si á juicio de la Junta procediere, aplicando la tasa del interés estipulada para este objeto.

6.º Si la Junta, en cualquier momento, vistós los resultados efectivos del negocio, previese la insolvencia de la entidad adjudicataria, lo comunicará así al Gobierno.

Este podrá decretar la liquidación de dicha entidad desde que resulten perdidos el fondo de reserva y la mitad del capital asignado al negocio si la Empresa no lo repusiere en el plazo que se señale. La gestión durante el período de liquidación se hará por funcionarios del Estado bajo la dirección de la Junta.

Art. 12. La adjudicación del concurso llevará aparejada para el Estado la obligación de pagar el canon fijo á los vencimientos estipulados con arreglo á esta ley y en la Tesorería Central, á formar mensualmente las nóminas de perceptores, autorizadas por el Servicio de Intervención, y á entregarlas, antes del día 25 de cada mes, á las representaciones autorizadas de la entidad concesionaria en la oficina respectiva.

Si en algún año dejara de abonarse por el Estado la anualidad ó parte de ella, convenida con la Sociedad arrendataria, cualquiera que fuese el motivo, podrá aquella Sociedad suspender el pago de las pensiones concertadas, sin perjuicio de solicitar la rescisión del contrato y las indemnizaciones á que tuviere derecho.

Art. 13. La entidad concesionaria queda obligada á pagar, desde el vencimiento de 1.º de Enero de 1914, inclusive, y hasta la extinción del derecho del último perceptor, los haberes pasivos comprendidos en el contrato.

El pago se hará según las nóminas á que se refiere el artículo anterior: se abrirá el primer día hábil de cada mes, y

permanecerá abierto durante la primera quincena de éste, y en las mismas poblaciones en que se realice por el Estado el último mes que éste pague por su propia cuenta.

Si la entidad adjudicataria dejare de cumplir puntualmente esta obligación en alguna localidad, el Estado abrirá el pago inmediatamente por cuenta de la Empresa concesionaria, que vendrá obligada á satisfacer á aquél el importe de los pagos efectuados, el interés legal hasta la fecha del reintegro y el 10 por 100 del importe de las sumas pagadas, en concepto de multa ó indemnización de gastos.

Art. 14. La entidad concesionaria no podrá ordenar revista de los perceptores de los haberes que satisfaga.

Las revistas anuales seguirán practicándose ante los funcionarios del Estado, y en la forma prevista por las disposiciones correspondientes; pero los representantes de la entidad concesionaria podrán asistir á los actos de revista.

Art. 15. La entidad concesionaria no podrá impugnar la validez de ningún derecho pasivo, reconocido ó que se reconozca, de los que son objeto de la concesión.

Tampoco podrá exigir otros justificantes del derecho de los perceptores que los que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 16. Se prohíbe á la entidad arrendataria y á todos los empleados que tenga á su servicio:

1.º Todo negocio de préstamo á perceptores de los derechos pasivos que deba pagar por su cuenta; y

2.º Ejercer la habilitación para el cobro de dichos haberes.

II

Amortización y pago de las pensiones futuras.

Art. 17. De cinco en cinco años, el Gobierno podrá concertar con la entidad adjudicataria ó con otra que ofrezca condiciones más ventajosas para el Tesoro el pago de los derechos pasivos que se reconozcan y liquiden durante el respectivo quinquenio.

Las condiciones del contrato serán análogas á las previstas para las operaciones á que se refiere el artículo 1.º, pero podrá estipularse otra tasa de interés en consonancia con las condiciones del mercado y el número de anualidades más conveniente para el Estado en la fecha de cada convenio.

Art. 18. Quedarán exentos de toda clase de Contribuciones ó impuestos la anualidad convenida que perciba la entidad adjudicataria; la escritura de fundación de la Sociedad que se constituya al solo efecto del convenio con el Estado, objeto de esta ley; el documento en que conste el convenio mismo y la emisión de

valores, de cualquier naturaleza que sean que realice dicha entidad.

III

Régimen de pensiones para los futuros empleados.

Art. 19. El Gobierno, previo informe de la Junta y de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, presentará á las Cortes, dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley, un proyecto regulando el reconocimiento de los haberes pasivos de los empleados del Estado que ingresen á partir del día 1.º de Enero de 1914, y autorizando el contrato de su pago con el referido Instituto.

Art. 20. Los haberes pasivos de todos los funcionarios que ingresen en el servicio del Estado á partir de 1.º de Enero de 1914, así como las pensiones de sus viudas y huérfanos, quedarán á cargo del Instituto Nacional de Previsión, con arreglo al régimen y disposiciones señaladas en el siguiente artículo.

Se exceptúan únicamente las pensiones de invalidez, viudedad y orfandad de los Ministerios de la Guerra y de Marina que se produzcan con ocasión de actos del servicio.

Art. 21. El Instituto Nacional de Previsión organizará, dentro de su régimen y de sus disposiciones legales y estatutarias y de los preceptos de esta ley, una Mutualidad de funcionarios del Estado, con separación completa de sus operaciones, capital y responsabilidades de los de las demás Mutualidades que administre, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Con el importe de la mensualidad de entrada de cada funcionario, la mitad de la diferencia de sueldo de la primera mensualidad en cada ascenso y la cantidad equivalente al tanto por ciento que se determine por la Ley, del importe de los sueldos anuales que disfruten los funcionarios, constituirá el Instituto Nacional de Previsión las reservas correspondientes á las pensiones de retiro, viudedad y orfandad que correspondan, iniciadas con arreglo á las bases de las tablas de mortalidad R. F. y A. F., el interés de 3 y $\frac{1}{2}$ por 100 y un recargo del 3 por 100 de la prima, destinando los sobrantes que pudieran producirse de la aplicación de estas bases exclusivamente para beneficio de la Mutualidad de funcionarios del Estado, y en la forma que determine el Reglamento;

2.ª Del importe de la anualidad correspondiente á cada empleado se destinarán dos tercios á constituir, mediante primas únicas, una pensión de retiro, que se pagará desde la edad de retiro ó de jubilación, cualesquiera que sea el tiempo de servicios prestados. La pensión total, desde los sesenta y cinco años hasta el fallecimiento, será la suma de las pensiones parciales declaradas anualmente por el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo á la edad del interesado.

El tercio restante se aplicará á la constitución, á primas anuales, de pensiones vitalicias de sobrevivencia de viudedad y orfandad;

3.ª Se determinarán en la Ley las condiciones de reversibilidad de las viudedades y orfandades;

4.ª Se autorizará al Instituto Nacional de Previsión para invertir parte de los fondos de pensiones de la Mutualidad de funcionarios del Estado en la capitaliza-

ción de sus pensiones de retiro, al vencimiento de las mismas, en las condiciones que determinen las disposiciones reglamentarias.

5.ª Se constituirá un fondo especial de reserva con el producto de los haberes correspondientes á empleos vacantes, cantidad que se entregará al Instituto anualmente, con destino á la constitución de pensiones de invalidez para los funcionarios que el Reglamento de esta ley determine, y á la implantación del nuevo régimen de pensiones, en tanto que el recargo técnico del 3 por 100 no bastase para este fin.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que en la misma se le otorgan.

Madrid, 4 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

APÉNDICE NÚMERO 1.

Crecimiento del presupuesto.

Importe de los pagos ejecutados por Clases pasivas, sin deducción de la contribución sobre las utilidades, durante los años que se expresan:

AÑOS	CLASES		TOTAL
	Civiles.	Militares.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1891 á 92.....	15.458.304,94	39.342.046,11	54.800.351,05
1892 á 93.....	15.955.101,26	39.298.127,50	55.253.228,76
1893 á 94.....	16.173.373,36	38.995.283,17	55.168.656,53
1894 á 95.....	16.149.502,88	39.389.496,30	55.538.999,18
1895 á 96.....	15.850.249,97	41.409.000,17	57.259.250,14
1896 á 97.....	15.856.281,44	43.246.208,56	59.102.490,00
1897 á 98.....	15.747.639,02	44.364.167,63	60.111.806,65
1898 á 99.....	15.744.165,57	45.688.568,67	61.432.734,24
1899 (segundo semestre).....	8.805.725,45	26.401.136,79	35.206.862,24
1900.....	17.450.009,69	52.885.437,61	70.335.447,30
1901.....	17.954.103,12	54.046.561,06	72.000.664,18
1902.....	17.774.702,78	54.606.226,40	72.380.929,18
1903.....	18.072.275,51	54.547.249,68	72.619.525,19
1904.....	18.245.344,33	54.603.041,71	72.848.386,04
1905.....	18.700.331,54	55.115.365,60	73.815.697,14
1906.....	18.559.701,94	55.267.482,06	73.827.184,00
1907.....	18.605.524,95	55.551.044,84	74.156.569,79
1908.....	18.564.190,80	56.124.012,04	74.688.202,84
1909.....	18.695.242,82	56.402.651,47	75.097.894,29
1910.....	19.099.018,55	57.876.688,72	76.975.707,27
1911.....	19.350.044,91	58.768.171,96	78.118.216,87
TOTALES.....	356.810.834,83	1.023.927.968,05	1.380.738.802,88

Altas y bajas ocurridas en el último quinquenio.

La diferencia que se observa entre el importe de las altas y bajas y el aumento anual que resulta en los pagos ejecutados, obedece á que en las primeras se consigna el total im-
porte de las pensiones reconocidas ó bajas declaradas, y en los pagos, únicamente las mensualidades vencidas satisfechas.

Cuadro número 1.

Altas de pensiones vitalicias correspondientes al año 1907.

QUANTÍA DE LAS PENSIONES — Pesetas.	CLASE CIVIL			CLASE MILITAR		
	Percep- tores.	Haber líquido de las pensiones.	Pesetas.	Percep- tores.	Haber líquido de las pensiones.	Pesetas.
	Número	Haber íntegro de las pensiones.		Número	Haber íntegro de las pensiones.	
De 1 á 125.....	3	239,58	203,65	478	35.334,28	31.763,54
De 126 á 250.....	8	1.551,56	1.393,94	325	57.615,49	51.443,69
De 251 á 375.....	77	27.965,00	24.612,52	703	214.133,44	193.027,97
De 376 á 500.....	61	29.695,72	26.242,64	238	107.626,32	98.674,93
De 501 á 750.....	157	102.079,14	86.327,27	304	188.023,19	159.831,93
De 751 á 1.000.....	138	119.468,64	104.948,39	111	98.501,63	83.830,48
De 1.001 á 1.250.....	97	115.908,32	93.207,07	514	600.168,21	510.104,60
De 1.251 á 1.500.....	58	83.838,33	71.320,33	65	87.529,92	74.360,40
De 1.501 á 1.750.....	29	47.875,00	40.289,00	96	159.570,00	134.055,00
De 1.751 á 2.000.....	88	74.520,00	62.596,80	28	52.579,56	44.228,84
De 2.001 á 2.250.....	31	67.037,50	56.202,75	85	179.370,00	151.053,50
De 2.251 á 2.500.....	30	74.100,00	62.244,00	20	49.102,50	41.173,88
De 2.501 á 2.750.....	10	29.600,00	24.272,00	99	267.220,00	219.928,80
De 2.751 á 3.000.....	14	44.500,00	36.508,00	3	8.820,00	7.292,40
De 3.001 á 3.250.....	5	17.000,00	13.940,00	31	97.445,00	79.904,60
De 3.251 á 3.500.....	9	33.450,00	27.429,00	5	16.925,00	13.878,50
De 3.501 á 3.750.....	12	47.800,00	39.196,00	16	59.550,00	48.831,00
De 3.751 á 4.000.....	2	8.900,00	7.298,00	5	19.560,00	16.089,60
De 4.001 á 4.250.....	10	48.400,00	39.688,00	13	52.704,00	43.207,28
De 4.251 á 4.500.....	6	31.200,00	24.780,00	86	387.000,00	316.780,00
De 4.501 á 4.750.....	2	11.200,00	8.960,00	3	14.040,00	11.513,20
De 4.751 á 5.000.....	17	102.000,00	81.600,00	3	15.000,00	12.300,00
De 5.001 á 5.250.....	2	11.200,00	8.960,00	1	5.040,00	4.032,00
De 5.251 á 5.500.....	17	102.000,00	81.600,00	91	491.600,00	395.414,00
De 5.501 á 5.750.....	10	68.600,00	54.880,00	»	35.700,00	28.560,00
De 5.751 á 6.000.....	17	127.200,00	101.760,00	»	337.500,00	270.010,00
De 6.001 á 6.250.....	20	160.000,00	128.000,00	50	67.200,00	53.760,00
De 6.251 á 6.500.....	»	»	»	9	7.600,00	6.080,00
De 6.501 á 6.750.....	»	»	»	1	»	»
De 6.751 á 7.000.....	»	»	»	»	»	»
De 7.001 á 7.250.....	»	»	»	»	»	»
De 7.251 á 7.500.....	»	»	»	»	»	»
De 7.501 á 7.750.....	»	»	»	»	»	»
De 7.751 á 8.000.....	»	»	»	»	»	»
De 8.001 á 8.250.....	»	»	»	»	»	»
De 8.251 á 8.500.....	»	»	»	»	»	»
De 8.501 á 8.750.....	»	»	»	»	»	»
De 8.751 á 9.000.....	»	»	»	»	»	»
De 9.001 á 9.250.....	»	»	»	»	»	»
De 9.251 á 9.500.....	»	»	»	»	»	»
De 9.501 á 10.000.....	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	877	1.633.323,79	1.350.579,36	3.389	3.712.458,54	3.101.018,04

Cuadro número 2.

Bajas de pensiones vitalicias correspondientes al año 1907.

QUANTÍA DE LAS PENSIONES — Pesetas.	CLASE CIVIL			CLASE MILITAR		
	Percep- tores.	Haber líquido de las pensiones.	Pesetas.	Percep- tores.	Haber líquido de las pensiones.	Pesetas.
	Número	Haber íntegro de las pensiones.		Número	Haber íntegro de las pensiones.	
De 1 á 125.....	5	489,57	416,14	609	47.773,23	43.303,25
De 126 á 250.....	22	4.143,54	3.713,52	618	112.667,74	101.177,89
De 251 á 375.....	54	18.668,83	16.242,66	501	152.589,41	139.498,02
De 376 á 500.....	49	23.787,50	20.669,39	148	66.229,62	59.412,70
De 501 á 750.....	145	92.587,41	78.741,46	287	177.498,07	151.175,71
De 751 á 1.000.....	101	91.659,53	77.873,64	100	88.090,46	74.893,10
De 1.001 á 1.250.....	75	89.483,32	76.121,82	275	323.249,44	274.762,78
De 1.251 á 1.500.....	40	58.095,83	49.381,46	65	89.324,26	75.936,33
De 1.501 á 1.750.....	11	18.125,00	15.235,00	79	125.724,38	105.626,08
De 1.751 á 2.000.....	49	95.275,00	79.981,00	40	73.632,24	61.911,09
De 2.001 á 2.250.....	16	34.625,00	29.105,00	69	142.766,00	119.822,60
De 2.251 á 2.500.....	18	43.941,37	37.151,09	16	38.885,00	32.701,24
De 2.501 á 2.750.....	4	10.700,00	8.614,00	88	236.942,00	194.345,36
De 2.751 á 3.000.....	12	34.275,00	28.161,50	19	56.430,00	46.299,00
De 3.001 á 3.250.....	15	47.625,00	39.070,50	9	28.385,00	23.337,30
De 3.251 á 3.500.....	4	13.430,00	11.013,00	8	27.158,00	22.263,56
De 3.501 á 3.750.....	19	70.500,00	57.790,00	9	81.186,00	66.651,52
De 3.751 á 4.000.....	10	39.600,00	33.472,00	22	19.432,00	15.927,20
De 4.001 á 4.250.....	1	4.200,00	3.444,00	8	32.514,00	26.580,48
De 4.251 á 4.500.....	14	62.500,00	51.270,00	82	363.232,00	297.895,24
De 4.501 á 4.750.....	»	»	»	4	18.630,00	15.277,00
De 4.751 á 5.000.....	10	48.400,00	39.588,00	25	121.967,92	99.739,72
De 5.001 á 5.250.....	12	62.250,00	49.620,00	»	»	»
De 5.251 á 5.500.....	»	»	»	44	237.700,00	190.160,00
De 5.501 á 5.750.....	»	»	»	1	5.599,92	4.479,94
De 5.751 á 6.000.....	10	60.000,00	48.000,00	1	5.850,00	4.680,00
De 6.001 á 6.250.....	1	6.400,00	5.280,00	16	99.225,00	79.378,00
De 6.251 á 6.500.....	9	62.000,00	49.600,00	28	189.145,00	151.451,00
De 6.501 á 6.750.....	10	75.000,00	60.000,00	2	14.700,00	12.714,00
De 6.751 á 7.000.....	16	127.800,00	102.240,00	2	15.875,00	13.809,00
De 7.001 á 7.250.....	»	»	»	1	8.160,00	6.528,00
De 7.251 á 7.500.....	»	»	»	»	»	»
De 7.501 á 7.750.....	2	17.600,00	14.080,00	»	»	»
De 7.751 á 8.000.....	»	»	»	1	9.300,00	7.440,00
De 8.001 á 8.250.....	»	»	»	1	10.000,00	8.000,00
De 8.251 á 8.500.....	»	»	»	»	»	»
De 8.501 á 8.750.....	»	»	»	»	»	»
De 8.751 á 9.000.....	»	»	»	»	»	»
De 9.001 á 9.250.....	»	»	»	»	»	»
De 9.251 á 9.500.....	»	»	»	»	»	»
De 9.501 á 10.000.....	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	742	1.393.161,90	1.149.865,18	3.174	3.019.871,69	2.526.671,11

Cuadro número 4.

Bajas de pensiones temporales correspondientes al año 1907.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES — Pesetas.	CLASE CIVIL			CLASE MILITAR		
	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.
	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número	Pesetas.	Pesetas.
De 1 á 125.....	1	125,00	100,00	6	363,75	363,75
De 126 á 250.....	1	187,50	187,75	»	»	»
De 251 á 375.....	»	»	»	2	694,32	570,17
De 376 á 500.....	1	450,00	382,50	7	3.130,09	2.361,50
De 501 á 750.....	4	2.300,00	1.870,00	10	6.273,32	5.332,22
De 751 á 1.000.....	2	1.825,00	1.551,25	1	900,00	765,00
De 1.001 á 1.250.....	3	3.437,50	2.911,25	5	5.975,00	5.078,75
De 1.251 á 1.500.....	»	»	»	1	1.350,00	1.147,50
De 1.501 á 1.750.....	»	»	»	1	1.600,00	1.134,00
De 1.751 á 2.000.....	»	»	»	»	»	»
De 2.001 á 2.250.....	»	»	»	»	»	»
De 2.251 á 2.500.....	»	»	»	»	»	»
De 2.501 á 2.750.....	»	»	»	»	»	»
De 2.751 á 3.000.....	»	»	»	»	»	»
De 3.001 á 3.250.....	»	»	»	»	»	»
De 3.251 á 3.500.....	»	»	»	»	»	»
De 3.501 á 3.750.....	»	»	»	»	»	»
De 3.751 á 4.000.....	»	»	»	»	»	»
De 4.001 á 4.250.....	»	»	»	»	»	»
De 4.251 á 4.500.....	»	»	»	»	»	»
De 4.501 á 4.750.....	»	»	»	»	»	»
De 4.751 á 5.000.....	»	»	»	»	»	»
De 5.001 á 5.250.....	»	»	»	»	»	»
De 5.251 á 5.500.....	»	»	»	»	»	»
De 5.501 á 5.750.....	»	»	»	»	»	»
De 5.751 á 6.000.....	»	»	»	»	»	»
De 6.001 á 6.500.....	»	»	»	»	»	»
De 6.501 á 7.000.....	»	»	»	»	»	»
De 7.001 á 7.500.....	»	»	»	»	»	»
De 7.501 á 8.000.....	»	»	»	»	»	»
De 8.001 á 8.500.....	»	»	»	»	»	»
De 8.501 á 9.000.....	»	»	»	»	»	»
De 9.001 á 9.500.....	»	»	»	»	»	»
De 9.501 á 10.000.....	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	12	8.225,00	6.983,75	83	20.286,39	17.462,99

Cuadro número 3.

Altas de pensiones temporales correspondientes al año 1907.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES — Pesetas.	CLASE CIVIL			CLASE MILITAR		
	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.
	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número	Pesetas.	Pesetas.
De 1 á 125.....	1	110,00	93,50	16	862,57	768,43
De 126 á 250.....	1	126,39	105,77	13	2.329,23	2.028,53
De 251 á 375.....	»	»	»	7	2.086,28	1.704,10
De 376 á 500.....	2	913,87	776,79	9	4.086,66	3.533,66
De 501 á 750.....	1	750,00	637,50	7	4.375,00	3.718,75
De 751 á 1.000.....	1	875,00	743,75	4	3.316,66	2.819,16
De 1.001 á 1.250.....	2	2.375,00	2.018,75	11	13.150,00	11.212,50
De 1.251 á 1.500.....	»	»	»	»	»	»
De 1.501 á 1.750.....	»	»	»	»	»	»
De 1.751 á 2.000.....	»	»	»	»	»	»
De 2.001 á 2.250.....	»	»	»	»	»	»
De 2.251 á 2.500.....	»	»	»	3	7.500,00	6.300,00
De 2.501 á 2.750.....	»	»	»	»	»	»
De 2.751 á 3.000.....	»	»	»	»	»	»
De 3.001 á 3.250.....	»	»	»	»	»	»
De 3.251 á 3.500.....	»	»	»	»	»	»
De 3.501 á 3.750.....	»	»	»	»	»	»
De 3.751 á 4.000.....	»	»	»	»	»	»
De 4.001 á 4.250.....	»	»	»	»	»	»
De 4.251 á 4.500.....	»	»	»	»	»	»
De 4.501 á 4.750.....	»	»	»	»	»	»
De 4.751 á 5.000.....	»	»	»	»	»	»
De 5.001 á 5.250.....	»	»	»	»	»	»
De 5.251 á 5.500.....	»	»	»	»	»	»
De 5.501 á 5.750.....	»	»	»	»	»	»
De 5.751 á 6.000.....	»	»	»	»	»	»
De 6.001 á 6.500.....	»	»	»	»	»	»
De 6.501 á 7.000.....	»	»	»	»	»	»
De 7.001 á 7.500.....	»	»	»	»	»	»
De 7.501 á 8.000.....	»	»	»	»	»	»
De 8.001 á 8.500.....	»	»	»	»	»	»
De 8.501 á 9.000.....	»	»	»	»	»	»
De 9.001 á 9.500.....	»	»	»	»	»	»
De 9.501 á 10.000.....	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	8	5.150,26	4.376,06	70	37.706,40	32.085,13

Cuadro número 6.

Bojas de pensiones vitalicias correspondientes al año 1908

CUANTÍA DE LAS PENSIONES	CLASE CIVIL			CLASE MILITAR		
	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Perceptores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Perceptores.
	Pesetas.	Pesetas.	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número
De 1 á 125.....	1 á 125.....	91,25	1	91,25	51,043,64	652
De 126 á 250.....	De 126 á 250.....	12,231,14	56	12,231,14	107,633,90	594
De 251 á 375.....	De 251 á 375.....	26,333,31	74	26,333,31	149,444,37	491
De 376 á 500.....	De 376 á 500.....	28,949,15	55	28,949,15	63,505,40	141
De 501 á 750.....	De 501 á 750.....	80,376,94	127	80,376,94	150,784,02	247
De 751 á 1.000.....	De 751 á 1.000.....	89,184,16	100	89,184,16	84,959,70	95
De 1.001 á 1.250.....	De 1.001 á 1.250.....	84,975,00	71	84,975,00	821,241,45	274
De 1.251 á 1.500.....	De 1.251 á 1.500.....	55,624,99	38	55,624,99	70,856,88	52
De 1.501 á 1.750.....	De 1.501 á 1.750.....	31,412,50	19	31,412,50	161,616,50	97
De 1.751 á 2.000.....	De 1.751 á 2.000.....	99,600,00	52	99,600,00	48,095,00	26
De 2.001 á 2.250.....	De 2.001 á 2.250.....	47,850,00	22	47,850,00	133,759,56	63
De 2.251 á 2.500.....	De 2.251 á 2.500.....	78,800,00	32	78,800,00	56,725,00	23
De 2.501 á 3.000.....	De 2.501 á 3.000.....	2,600,00	1	2,600,00	287,900,00	108
De 3.001 á 3.250.....	De 3.001 á 3.250.....	46,825,00	16	46,825,00	50,685,00	17
De 3.251 á 3.500.....	De 3.251 á 3.500.....	50,975,00	16	50,975,00	18,973,00	6
De 3.501 á 3.750.....	De 3.501 á 3.750.....	10,300,00	3	10,300,00	16,733,80	5
De 3.751 á 4.000.....	De 3.751 á 4.000.....	32,850,00	9	32,850,00	58,784,00	16
De 4.001 á 4.250.....	De 4.001 á 4.250.....	4,200,00	1	4,200,00	12,890,00	4
De 4.251 á 4.500.....	De 4.251 á 4.500.....	31,000,00	7	31,000,00	12,222,00	3
De 4.501 á 4.750.....	De 4.501 á 4.750.....	4,700,00	1	4,700,00	390,440,00	88
De 4.751 á 5.000.....	De 4.751 á 5.000.....	19,600,00	4	19,600,00	97,550,00	20
De 5.001 á 5.250.....	De 5.001 á 5.250.....	51,750,00	10	51,750,00	5,200,00	1
De 5.251 á 5.500.....	De 5.251 á 5.500.....	5,600,00	1	5,600,00	194,328,00	36
De 5.501 á 5.750.....	De 5.501 á 5.750.....	60,000,00	10	60,000,00	11,270,00	2
De 5.751 á 6.000.....	De 5.751 á 6.000.....	81,800,00	12	81,800,00	17,760,00	3
De 6.001 á 7.000.....	De 6.001 á 7.000.....	66,900,00	9	66,900,00	55,890,00	9
De 7.001 á 8.000.....	De 7.001 á 8.000.....	88,000,00	11	88,000,00	182,125,00	27
De 8.001 á 8.500.....	De 8.001 á 8.500.....	8,000,00	1	8,000,00	15,600,00	2
De 8.501 á 9.000.....	De 8.501 á 9.000.....	9,000,00	1	9,000,00	8,100,00	1
De 9.001 á 9.500.....	De 9.001 á 9.500.....	50,000,00	5	50,000,00	145,490,00	27
De 9.501 á 10.000.....	De 9.501 á 10.000.....	40,000,00	5	40,000,00	12,480,00	2
TOTALES.....	TOTALES.....	1,063,987,63	772	1,063,987,63	6,480,00	3,104

Cuadro número 5.

Altas de pensiones vitalicias correspondientes al año 1908.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES	CLASE CIVIL			CLASE MILITAR		
	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Perceptores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Perceptores.
	Pesetas.	Pesetas.	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número
De 1 á 125.....	935,75	910,03	10	50,833,53	50,679,64	750
De 126 á 250.....	10,272,90	10,272,90	65	61,951,10	61,748,60	358
De 251 á 375.....	58,640,10	58,527,60	160	242,894,80	242,295,03	752
De 376 á 500.....	34,756,00	34,556,00	72	97,367,00	97,161,84	218
De 501 á 750.....	117,583,98	100,028,38	179	180,402,24	153,709,02	288
De 751 á 1.000.....	98,181,24	83,492,52	110	63,249,62	53,802,04	73
De 1.001 á 1.250.....	113,859,35	96,803,45	94	550,355,08	467,799,43	468
De 1.251 á 1.500.....	58,474,29	47,562,50	40	61,009,84	51,858,33	45
De 1.501 á 1.750.....	47,562,50	39,952,50	29	128,324,82	107,759,48	77
De 1.751 á 2.000.....	65,172,50	54,744,90	36	82,508,97	69,334,48	43
De 2.001 á 2.250.....	71,000,00	50,652,50	33	149,857,50	125,853,68	69
De 2.251 á 2.500.....	106,000,00	89,140,08	43	73,689,22	62,009,17	30
De 2.501 á 2.750.....	5,300,00	4,398,00	2	134,130,00	110,193,60	50
De 2.751 á 3.000.....	17,675,00	14,493,50	6	65,396,36	53,873,52	22
De 3.001 á 3.250.....	31,925,00	26,196,50	10	236,409,00	193,760,38	75
De 3.251 á 3.500.....	20,400,00	16,794,00	6	76,518,00	62,714,59	22
De 3.501 á 3.750.....	25,800,00	21,156,00	7	66,244,00	54,620,08	18
De 3.751 á 4.000.....	83,400,00	68,888,00	21	15,740,00	12,906,80	4
De 4.001 á 4.250.....	8,400,00	6,888,00	2	44,982,00	36,855,25	11
De 4.251 á 4.500.....	35,700,00	29,274,00	3	453,735,00	371,252,70	101
De 4.501 á 4.750.....	101,400,00	83,148,00	21	4,680,00	3,838,00	1
De 4.751 á 5.000.....	41,650,00	33,320,00	8	49,440,00	40,540,30	10
De 5.001 á 5.250.....	5,600,00	4,480,00	1	367,300,00	293,830,00	68
De 5.251 á 5.500.....	72,000,00	57,600,00	12	5,750,00	4,400,00	1
De 5.501 á 6.000.....	55,000,00	44,000,00	8	12,000,00	9,600,00	2
De 6.001 á 7.000.....	7,500,00	6,000,00	1	357,750,00	286,200,00	53
De 7.001 á 8.000.....	135,800,00	108,640,00	17	67,200,00	53,760,00	9
De 8.001 á 8.500.....	40,000,00	32,000,00	4	»	»	»
De 8.501 á 9.000.....	»	»	»	»	»	»
De 9.001 á 9.500.....	»	»	»	»	»	»
De 9.501 á 10.000.....	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	1,469,988,61	1,234,660,05	995	3,699,448,17	3,132,356,28	3,618

Cuadro número 8.

Bajas de pensiones temporales correspondientes al año 1908.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES	CLASE CIVIL				CLASE MILITAR			
	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Número	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Número
	—	Pesetas.	Pesetas.		—	Pesetas.	Pesetas.	
De 1 a 125....	1	55,00	46,75	1	7	119,97	119,97	7
De 126 a 250....	»	»	»	»	2	337,00	337,00	2
De 251 a 375....	1	275,00	275,00	1	1	312,50	312,50	1
De 376 a 500....	2	916,66	916,66	2	7	3.150,00	3.073,55	7
De 501 a 750....	»	»	»	»	8	4.897,50	4.162,88	8
De 751 a 1.000....	2	1.950,00	1.657,50	2	»	»	»	»
De 1.001 a 1.250....	1	1.125,00	956,25	1	4	4.425,00	3.761,66	4
De 1.251 a 1.500....	»	»	»	»	2	2.700,00	2.295,00	2
De 1.501 a 1.750....	»	»	»	»	1	1.728,00	1.451,52	1
De 1.751 a 2.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 2.001 a 2.250....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 2.251 a 2.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 2.501 a 2.750....	»	»	»	»	2	4.750,00	3.990,00	2
De 2.751 a 3.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 3.001 a 3.250....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 3.251 a 3.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 3.501 a 3.750....	1	3.750,00	3.075,00	1	»	»	»	»
De 3.751 a 4.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 4.001 a 4.250....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 4.251 a 4.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 4.501 a 4.750....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 4.751 a 5.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 5.001 a 5.250....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 5.251 a 5.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 5.501 a 5.750....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 5.751 a 6.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 6.001 a 6.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 6.501 a 7.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 7.001 a 7.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 7.501 a 8.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 8.001 a 8.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 8.501 a 9.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 9.001 a 9.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 9.501 a 10.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	8	8.071,66	6.927,16	8	34	22.419,97	19.504,08	34

Cuadro número 7.

Altas de pensiones temporales correspondientes al año 1908.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES	CLASE CIVIL				CLASE MILITAR			
	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Número	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Número
	—	Pesetas.	Pesetas.		—	Pesetas.	Pesetas.	
De 1 a 125....	3	262,48	238,11	3	17	1.366,84	1.154,05	17
De 126 a 250....	2	450,00	450,00	2	11	2.173,85	1.931,77	11
De 251 a 375....	3	1.031,25	986,00	3	7	2.120,82	1.808,91	7
De 376 a 500....	»	»	»	»	7	3.089,98	3.014,98	7
De 501 a 750....	3	2.125,00	1.806,25	3	11	6.748,75	5.735,94	11
De 751 a 1.000....	1	826,40	702,44	1	»	»	»	»
De 1.001 a 1.250....	»	»	»	»	5	5.800,00	4.930,00	5
De 1.251 a 1.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 1.501 a 1.750....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 1.751 a 2.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 2.001 a 2.250....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 2.251 a 2.500....	»	»	»	»	1	2.062,50	1.732,58	1
De 2.501 a 2.750....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 2.751 a 3.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 3.001 a 3.250....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 3.251 a 3.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 3.501 a 3.750....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 3.751 a 4.000....	1	3.750,00	3.075,00	1	»	»	»	»
De 4.001 a 4.250....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 4.251 a 4.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 4.501 a 4.750....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 4.751 a 5.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 5.001 a 5.250....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 5.251 a 5.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 5.501 a 5.750....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 5.751 a 6.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 6.001 a 6.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 6.501 a 7.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 7.001 a 7.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 7.501 a 8.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 8.001 a 8.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 8.501 a 9.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 9.001 a 9.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 9.501 a 10.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	13	8.445,13	7.257,80	13	59	23.362,74	20.308,23	59

Cuadro número 10.

Bajas de pensiones vitalicias correspondientes al año 1909.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES	CLASE CIVIL			CLASE MILITAR		
	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.
	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número	Pesetas.	Pesetas.
De 1 á 125	»	»	»	578	49.905,25	46.905,25
De 126 á 250	44	8.289,97	8.289,97	624	112.978,99	112.585,27
De 251 á 375	67	22.440,50	22.440,50	553	156.982,50	156.842,50
De 376 á 500	49	23.981,86	23.981,86	124	55.258,30	55.258,30
De 501 á 750	150	99.548,23	84.639,54	213	181.987,51	112.169,56
De 751 á 1.000	99	89.125,00	75.798,75	93	82.743,53	70.298,84
De 1.001 á 1.250	68	80.408,32	68.352,01	357	330.631,88	306.493,15
De 1.251 á 1.500	30	48.441,65	36.926,40	41	56.040,33	47.578,65
De 1.501 á 1.750	10	16.644,00	13.997,96	74	123.588,50	103.749,55
De 1.751 á 2.000	38	73.615,00	61.836,60	36	65.669,40	55.086,15
De 2.001 á 2.250	19	41.050,00	34.481,50	78	162.571,26	135.748,81
De 2.251 á 2.500	24	58.537,50	49.171,50	21	51.502,46	43.922,07
De 2.501 á 2.750	5	13.250,00	10.705,00	84	227.334,00	186.626,28
De 2.751 á 3.000	18	52.225,00	42.944,50	16	47.395,00	39.005,00
De 3.001 á 3.250	15	47.625,00	39.052,50	10	31.770,00	25.767,90
De 3.251 á 3.500	8	26.933,33	22.085,33	5	17.303,92	14.189,21
De 3.501 á 3.750	16	59.550,00	48.831,00	22	81.456,00	67.603,92
De 3.751 á 4.000	13	51.600,00	42.312,00	5	19.368,00	15.881,76
De 4.001 á 4.250	4	16.800,00	13.692,00	6	24.577,00	20.278,82
De 4.251 á 4.500	»	»	»	86	380.770,00	311.881,40
De 4.501 á 4.750	»	»	»	»	»	»
De 4.751 á 5.000	7	33.660,00	27.603,20	19	92.875,00	76.181,50
De 5.001 á 5.250	12	61.950,00	49.560,00	»	»	»
De 5.251 á 5.500	1	5.400,00	4.320,00	52	280.881,96	224.705,57
De 5.501 á 5.750	»	»	»	»	»	»
De 5.751 á 6.000	13	78.000,00	62.400,00	»	»	»
De 6.001 á 6.250	»	»	»	»	»	»
De 6.251 á 6.500	17	117.000,00	93.600,00	11	68.223,00	54.576,00
De 6.501 á 6.750	6	45.000,00	36.000,00	34	229.625,00	183.885,00
De 6.751 á 7.000	10	80.000,00	64.000,00	6	44.700,00	38.060,00
De 7.001 á 7.250	»	»	»	»	»	»
De 7.251 á 7.500	1	8.800,00	7.040,00	»	»	»
De 7.501 á 7.750	1	9.200,00	7.360,00	»	»	»
De 7.751 á 8.000	14	140.000,00	112.000,00	»	»	»
De 8.001 á 8.250	»	»	»	»	»	»
De 8.251 á 8.500	»	»	»	»	»	»
De 8.501 á 8.750	»	»	»	»	»	»
De 8.751 á 9.000	»	»	»	»	»	»
De 9.001 á 9.250	»	»	»	»	»	»
De 9.251 á 9.500	»	»	»	»	»	»
De 9.501 á 10.000	»	»	»	»	»	»
TOTALES	759	1.404.075,36	1.163.422,12	3.099	2.963.085,79	2.510.480,46

Cuadro número 9.

Altas de pensiones vitalicias correspondientes al año 1909.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES	CLASE CIVIL			CLASE MILITAR		
	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.
	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número	Pesetas.	Pesetas.
De 1 á 125	»	»	»	213	18.735,54	18.735,54
De 126 á 250	38	6.775,00	6.699,12	227	40.172,12	39.903,12
De 251 á 375	195	60.223,66	59.915,75	748	220.107,47	220.044,47
De 376 á 500	61	28.589,00	28.514,09	218	97.297,74	97.032,12
De 501 á 750	178	118.788,32	101.194,09	304	189.237,28	162.085,37
De 751 á 1.000	123	111.616,65	94.864,15	55	49.185,12	41.921,13
De 1.001 á 1.250	88	104.979,16	89.220,54	531	626.469,14	532.328,11
De 1.251 á 1.500	44	64.124,99	54.490,75	48	65.019,42	55.106,48
De 1.501 á 1.750	16	26.237,50	22.039,50	94	156.428,26	131.399,74
De 1.751 á 2.000	50	96.145,00	80.761,80	53	99.179,80	83.445,03
De 2.001 á 2.250	18	38.962,50	32.728,50	67	144.929,00	122.886,06
De 2.251 á 2.500	40	98.175,00	82.592,00	33	82.017,26	68.921,51
De 2.501 á 2.750	3	7.950,00	6.351,00	50	131.995,00	110.792,36
De 2.751 á 3.000	8	22.600,00	18.532,00	10	29.543,56	24.313,92
De 3.001 á 3.250	15	47.550,00	39.009,00	111	350.110,00	286.456,20
De 3.251 á 3.500	3	10.450,00	8.569,00	36	125.592,42	102.959,10
De 3.501 á 3.750	12	44.700,00	36.654,00	14	51.910,00	42.677,00
De 3.751 á 4.000	12	47.900,00	39.278,00	4	15.360,00	12.597,20
De 4.001 á 4.250	»	»	»	3	12.300,00	10.086,00
De 4.251 á 4.500	3	13.400,00	10.988,00	121	544.140,00	445.404,80
De 4.501 á 4.750	1	4.600,00	3.772,00	»	»	»
De 4.751 á 5.000	10	48.200,00	39.424,00	12	59.519,92	48.802,33
De 5.001 á 5.250	11	57.200,00	45.760,00	4	20.280,00	16.924,00
De 5.251 á 5.500	»	»	»	105	583.300,00	466.630,00
De 5.501 á 5.750	1	5.600,00	4.480,00	1	5.640,00	4.512,00
De 5.751 á 6.000	16	96.000,00	76.800,00	2	12.000,00	9.600,00
De 6.001 á 6.250	»	»	»	»	»	»
De 6.251 á 6.500	7	48.666,66	38.933,33	72	478.260,00	383.408,00
De 6.501 á 6.750	5	37.500,00	30.000,00	12	90.000,00	72.000,00
De 6.751 á 7.000	17	186.000,00	108.800,00	»	»	»
De 7.001 á 7.250	»	»	»	»	»	»
De 7.251 á 7.500	»	»	»	»	»	»
De 7.501 á 7.750	»	»	»	»	»	»
De 7.751 á 8.000	»	»	»	»	»	»
De 8.001 á 8.250	»	»	»	»	»	»
De 8.251 á 8.500	»	»	»	»	»	»
De 8.501 á 8.750	»	»	»	»	»	»
De 8.751 á 9.000	»	»	»	»	»	»
De 9.001 á 9.250	»	»	»	»	»	»
De 9.251 á 9.500	»	»	»	»	»	»
De 9.501 á 10.000	11	110.000,00	88.000,00	1	10.000,00	8.000,00
TOTALES	984	1.492.933,44	1.248.370,58	3.148	4.317.459,05	3.622.059,19

Cuadro número 12.

Bajas de pensiones temporales correspondientes al año 1909.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES — Pesetas.	CLASE CIVIL				CLASE MILITAR			
	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Número	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Número
	Número	Pesetas.	Pesetas.		Número	Pesetas.	Pesetas.	
De 1 á 125....	1	104,17	88,54	1	8	43,61	41,01	8
De 126 á 250....	1	150,00	150,00	1	2	443,33	412,09	2
De 251 á 375....	5	1.691,66	1.570,06	5	1	318,33	318,33	1
De 376 á 500....	2	900,00	900,00	2	9	4.020,00	4.020,00	9
De 501 á 750....	1	875,00	743,75	1	11	6.873,75	5.840,19	11
De 751 á 1.000....	1	1.150,00	977,50	1	1	937,50	796,88	1
De 1.001 á 1.250....	1	»	»	1	5	5.875,00	4.993,75	5
De 1.251 á 1.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 1.501 á 1.750....	»	»	»	»	2	3.300,00	2.772,00	2
De 1.751 á 2.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 2.001 á 2.250....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 2.251 á 2.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 2.501 á 2.750....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 2.751 á 3.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 3.001 á 3.250....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 3.251 á 3.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 3.501 á 3.750....	»	»	»	»	1	3.750,00	3.075,00	1
De 3.751 á 4.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 4.001 á 4.250....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 4.251 á 4.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 4.501 á 4.750....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 4.751 á 5.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 5.001 á 5.250....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 5.251 á 5.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 5.501 á 5.750....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 5.751 á 6.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 6.001 á 6.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 6.501 á 7.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 7.001 á 7.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 7.501 á 8.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 8.001 á 8.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 8.501 á 9.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 9.001 á 9.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 9.501 á 10.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	11	4.870,88	4.429,85	11	40	25.561,52	22.269,25	40

Cuadro número 11.

Altas de pensiones temporales correspondientes al año 1909.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES — Pesetas.	CLASE CIVIL				CLASE MILITAR			
	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Número	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Número
	Número	Pesetas.	Pesetas.		Número	Pesetas.	Pesetas.	
De 1 á 125....	1	65,02	55,78	1	3	91,87	78,61	3
De 126 á 250....	»	»	»	»	6	1.295,82	1.102,74	6
De 251 á 375....	2	663,88	604,88	2	3	875,00	743,77	3
De 376 á 500....	»	»	»	»	10	4.813,86	4.250,86	10
De 501 á 750....	2	1.312,50	1.115,62	2	6	3.701,66	3.140,91	6
De 751 á 1.000....	2	1.950,00	1.647,50	2	3	2.429,58	2.065,16	3
De 1.001 á 1.250....	1	1.375,00	1.168,75	1	7	7.950,00	6.757,50	7
De 1.251 á 1.500....	»	»	»	»	1	1.650,00	1.386,00	1
De 1.501 á 1.750....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 1.751 á 2.000....	1	2.000,00	1.680,00	1	»	»	»	»
De 2.001 á 2.250....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 2.251 á 2.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 2.501 á 2.750....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 2.751 á 3.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 3.001 á 3.250....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 3.251 á 3.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 3.501 á 3.750....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 3.751 á 4.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 4.001 á 4.250....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 4.251 á 4.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 4.501 á 4.750....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 4.751 á 5.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 5.001 á 5.250....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 5.251 á 5.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 5.501 á 5.750....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 5.751 á 6.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 6.001 á 6.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 6.501 á 7.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 7.001 á 7.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 7.501 á 8.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 8.001 á 8.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 8.501 á 9.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 9.001 á 9.500....	»	»	»	»	»	»	»	»
De 9.501 á 10.000....	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	9	7.367,00	6.272,53	9	39	22.267,29	19.525,55	39

Cuadro número 13.

Altas de pensiones vitalicias correspondientes al año 1910.

CUANTÍA			CLASE CIVIL			CLASE MILITAR		
DE LAS PENSIONES			Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Perceptores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Perceptores.
Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número
De 1 á 125.....	62,50	1	62,50	62,50	1	26,392,88	26,392,88	283
De 126 á 250.....	9,367,00	52	9,367,00	9,367,00	52	30,361,44	30,361,44	181
De 251 á 375.....	23,524,25	66	23,524,25	23,524,25	66	290,976,78	290,976,78	951
De 376 á 500.....	31,632,56	65	31,632,56	31,632,56	65	163,665,86	163,665,86	379
De 501 á 750.....	103,371,65	157	103,371,65	87,863,03	649	364,633,70	310,057,15	649
De 751 á 1.000.....	98,984,99	109	98,984,99	84,086,99	46	417,18,90	35,461,03	46
De 1.001 á 1.250.....	124,201,66	104	124,201,66	105,583,00	515	607,443,11	498,380,52	515
De 1.251 á 1.500.....	64,225,00	44	64,225,00	54,588,25	35	47,397,92	40,418,17	35
De 1.501 á 1.750.....	33,066,66	20	33,066,66	27,793,20	102	167,912,76	141,013,57	102
De 1.751 á 2.000.....	75,200,00	39	75,200,00	63,168,00	46	86,297,51	72,525,90	46
De 2.001 á 2.250.....	55,505,35	26	55,505,35	46,624,50	49	105,682,50	88,753,30	49
De 2.251 á 2.500.....	78,337,50	32	78,337,50	65,828,50	13	32,309,96	27,140,37	13
De 2.501 á 2.750.....	5,250,00	2	5,250,00	4,305,00	43	116,130,00	95,302,60	43
De 2.751 á 3.000.....	40,550,00	14	40,550,00	33,251,00	5	14,820,00	12,152,40	5
De 3.001 á 3.250.....	28,735,00	9	28,735,00	23,636,50	83	261,730,50	214,639,01	83
De 3.251 á 3.500.....	13,980,00	4	13,980,00	11,398,80	31	108,324,92	88,837,71	31
De 3.501 á 3.750.....	55,200,00	15	55,200,00	45,314,00	17	62,670,00	51,309,40	17
De 3.751 á 4.000.....	71,700,00	18	71,700,00	58,794,00	4	15,460,00	12,681,20	4
De 4.001 á 4.250.....	17,900,00	4	17,900,00	14,678,00	5	20,640,00	16,924,80	5
De 4.251 á 4.500.....	4,600,00	1	4,600,00	3,772,00	99	445,500,00	364,960,00	99
De 4.501 á 4.750.....	57,600,00	12	57,600,00	47,282,00	1	4,680,00	3,838,00	1
De 4.751 á 5.000.....	26,100,00	5	26,100,00	20,880,00	15	74,509,76	61,068,00	15
De 5.001 á 5.250.....	90,000,00	15	90,000,00	72,000,00	81	5,040,00	4,032,00	81
De 5.251 á 5.500.....	165,400,00	24	165,400,00	132,320,00	7	437,400,00	349,920,00	7
De 5.501 á 5.750.....	243,800,00	31	243,800,00	195,040,00	3	42,000,00	33,600,00	3
De 5.751 á 6.000.....	9,200,00	1	9,200,00	7,360,00	3	42,000,00	33,600,00	3
De 6.001 á 6.250.....	160,000,00	16	160,000,00	128,000,00	53	18,428,56	14,702,88	53
De 6.251 á 6.500.....					12	357,829,92	286,263,94	12
De 6.501 á 6.750.....						89,700,00	71,760,00	
De 6.751 á 7.000.....								
De 7.001 á 7.250.....								
De 7.251 á 7.500.....								
De 7.501 á 7.750.....								
De 7.751 á 8.000.....								
De 8.001 á 8.250.....								
De 8.251 á 8.500.....								
De 8.501 á 8.750.....								
De 8.751 á 9.000.....								
De 9.001 á 9.250.....								
De 9.251 á 9.500.....								
De 9.501 á 10.000.....								
TOTALES.....	1,687,994,12	886	1,398,404,04	1,398,404,04	3,700	4,039,681,59	3,406,847,16	3,700

Cuadro número 14.

Bajas de pensiones vitalicias correspondientes al año 1910.

CUANTÍA			CLASE CIVIL			CLASE MILITAR		
DE LAS PENSIONES			Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Perceptores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Perceptores.
Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número
De 1 á 125.....	210,00	3	210,00	210,00	3	43,852,81	43,852,81	572
De 126 á 250.....	7,370,48	41	7,370,48	7,345,48	41	98,056,89	98,056,89	543
De 251 á 375.....	25,036,50	70	25,036,50	25,036,50	70	172,051,10	172,051,10	567
De 376 á 500.....	21,212,50	43	21,212,50	21,212,50	43	70,500,40	70,500,40	159
De 501 á 750.....	76,522,50	118	76,522,50	65,050,01	249	153,162,63	131,643,52	249
De 751 á 1.000.....	103,907,80	116	103,907,80	88,322,12	74	65,965,51	56,136,39	74
De 1.001 á 1.250.....	93,420,62	78	93,420,62	79,394,03	277	314,054,54	265,433,86	277
De 1.251 á 1.500.....	59,883,33	42	59,883,33	50,901,83	52	71,889,42	60,642,60	52
De 1.501 á 1.750.....	28,012,48	17	28,012,48	23,654,16	74	123,189,00	103,475,59	74
De 1.751 á 2.000.....	77,855,00	40	77,855,00	65,339,00	35	65,053,66	54,671,44	35
De 2.001 á 2.250.....	27,837,50	13	27,837,50	23,383,50	84	176,533,00	148,158,52	84
De 2.251 á 2.500.....	58,700,00	24	58,700,00	49,308,00	23	56,077,50	47,128,50	23
De 2.501 á 2.750.....	10,550,00	4	10,550,00	8,751,00	94	252,840,00	207,567,40	94
De 2.751 á 3.000.....	41,150,00	14	41,150,00	34,033,00	12	35,632,50	29,218,85	12
De 3.001 á 3.250.....	41,525,00	13	41,525,00	34,050,50	10	31,554,00	26,191,08	10
De 3.251 á 3.500.....	10,000,00	3	10,000,00	8,200,00	5	17,161,92	14,400,02	5
De 3.501 á 3.750.....	48,275,00	13	48,275,00	39,585,50	24	88,421,80	72,646,71	24
De 3.751 á 4.000.....	59,500,00	15	59,500,00	48,790,00	1	3,900,00	3,198,00	1
De 4.001 á 4.250.....	4,200,00	1	4,200,00	3,444,00	9	86,492,00	29,923,14	9
De 4.251 á 4.500.....	22,325,00	5	22,325,00	18,306,50	92	407,710,00	338,692,20	92
De 4.501 á 4.750.....	43,400,00	9	43,400,00	35,588,00	25	122,219,84	100,221,05	25
De 4.751 á 5.000.....	52,050,00	10	52,050,00	41,640,00	3	15,525,00	12,420,00	3
De 5.001 á 5.250.....	5,400,00	1	5,400,00	4,320,00	47	253,800,00	203,040,00	47
De 5.251 á 5.500.....	16,800,00	3	16,800,00	13,440,00				
De 5.501 á 5.750.....	72,000,00	12	72,000,00	57,600,00				
De 5.751 á 6.000.....	76,200,00	11	76,200,00	60,960,00	12	74,560,00	59,647,60	12
De 6.001 á 6.250.....	67,200,00	9	67,200,00	53,760,00	38	256,760,00	205,543,00	38
De 6.251 á 6.500.....	112,000,00	14	112,000,00	89,600,00	5	37,500,00	30,000,00	5
De 6.501 á 6.750.....	8,600,00	1	8,600,00	6,880,00				
De 6.751 á 7.000.....	9,200,00	1	9,200,00	7,360,00				
De 7.001 á 7.250.....	50,000,00	5	50,000,00	40,000,00				
De 7.251 á 7.500.....								
De 7.501 á 7.750.....								
De 7.751 á 8.000.....								
De 8.001 á 8.250.....								
De 8.251 á 8.500.....								
De 8.501 á 8.750.....								
De 8.751 á 9.000.....								
De 9.001 á 9.250.....								
De 9.251 á 9.500.....								
De 9.501 á 10.000.....								
TOTALES.....	1,330,343,71	749	1,105,465,63	1,105,465,63	3,087	3,048,843,52	2,583,214,05	3,087

Cuadro número 16.

Bajas de pensiones temporales correspondientes al año 1910.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES	CLASE CIVIL			CLASE MILITAR		
	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.
	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número	Pesetas.	Pesetas.
De 1 á 125	»	»	»	5	3.410,50	375,50
De 126 á 250	1	217,73	217,73	»	1.328,00	1.328,00
De 251 á 375	1	375,00	375,00	1	312,50	312,50
De 376 á 500	1	500,00	500,00	3	1.270,00	1.270,00
De 501 á 750	2	1.300,00	1.097,50	4	2.298,00	1.954,14
De 751 á 1.000	»	»	»	4	3.316,66	2.819,16
De 1.001 á 1.250	»	»	»	7	8.075,00	6.863,75
De 1.251 á 1.500	»	»	»	»	»	»
De 1.501 á 1.750	»	»	»	2	3.292,50	2.765,80
De 1.751 á 2.000	»	»	»	»	»	»
De 2.001 á 2.250	»	»	»	»	»	»
De 2.251 á 2.500	»	»	»	»	»	»
De 2.501 á 2.750	»	»	»	»	»	»
De 2.751 á 3.000	»	»	»	»	»	»
De 3.001 á 3.250	»	»	»	»	»	»
De 3.251 á 3.500	»	»	»	»	»	»
De 3.501 á 3.750	»	»	»	»	»	»
De 3.751 á 4.000	»	»	»	»	»	»
De 4.001 á 4.250	»	»	»	»	»	»
De 4.251 á 4.500	»	»	»	»	»	»
De 4.501 á 4.750	»	»	»	»	»	»
De 4.751 á 5.000	»	»	»	»	»	»
De 5.001 á 5.250	»	»	»	»	»	»
De 5.251 á 5.500	»	»	»	»	»	»
De 5.501 á 5.750	»	»	»	»	»	»
De 5.751 á 6.000	»	»	»	»	»	»
De 6.001 á 6.500	»	»	»	»	»	»
De 6.501 á 7.000	»	»	»	»	»	»
De 7.001 á 7.500	»	»	»	»	»	»
De 7.501 á 8.000	»	»	»	»	»	»
De 8.001 á 8.500	»	»	»	»	»	»
De 8.501 á 9.000	»	»	»	»	»	»
De 9.001 á 9.500	»	»	»	»	»	»
De 9.501 á 10.000	»	»	»	»	»	»
TOTALES	5	2.892,73	2.190,23	93	20.804,16	17.688,85

Cuadro número 15.

Altas de pensiones temporales correspondientes al año 1910.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES	CLASE CIVIL			CLASE MILITAR		
	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.
	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número	Pesetas.	Pesetas.
De 1 á 125	»	»	»	4	402,25	308,37
De 126 á 250	4	738,88	622,98	9	1.648,45	1.479,55
De 251 á 375	»	»	»	7	2.163,02	1.798,51
De 376 á 500	»	»	»	5	2.350,00	2.350,00
De 501 á 750	1	575,00	488,75	6	3.685,00	3.132,25
De 751 á 1.000	3	2.408,28	2.047,03	2	1.658,58	1.409,80
De 1.001 á 1.250	2	2.500,00	2.125,00	4	4.500,00	3.825,00
De 1.251 á 1.500	»	»	»	»	»	»
De 1.501 á 1.750	»	»	»	1	1.630,00	1.386,00
De 1.751 á 2.000	2	3.750,00	3.150,00	»	»	»
De 2.001 á 2.250	»	»	»	»	»	»
De 2.251 á 2.500	1	2.500,00	2.100,00	»	»	»
De 2.501 á 2.750	»	»	»	»	»	»
De 2.751 á 3.000	»	»	»	»	»	»
De 3.001 á 3.250	»	»	»	»	»	»
De 3.251 á 3.500	»	»	»	»	»	»
De 3.501 á 3.750	»	»	»	»	»	»
De 3.751 á 4.000	»	»	»	»	»	»
De 4.001 á 4.250	»	»	»	»	»	»
De 4.251 á 4.500	»	»	»	»	»	»
De 4.501 á 4.750	»	»	»	»	»	»
De 4.751 á 5.000	»	»	»	»	»	»
De 5.001 á 5.250	»	»	»	»	»	»
De 5.251 á 5.500	»	»	»	»	»	»
De 5.501 á 5.750	»	»	»	»	»	»
De 5.751 á 6.000	»	»	»	»	»	»
De 6.001 á 6.500	»	»	»	»	»	»
De 6.501 á 7.000	»	»	»	»	»	»
De 7.001 á 7.500	»	»	»	»	»	»
De 7.501 á 8.000	»	»	»	»	»	»
De 8.001 á 8.500	»	»	»	»	»	»
De 8.501 á 9.000	»	»	»	»	»	»
De 9.001 á 9.500	»	»	»	»	»	»
De 9.501 á 10.000	»	»	»	»	»	»
TOTALES	13	12.472,16	10.533,76	38	18.057,30	15.684,48

Cuadro número 8.

Bajas de pensiones vitalicias correspondientes al año 1911.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES — Pesetas.	CLASE CIVIL			CLASE MILITAR		
	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.
	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número	Pesetas.	Pesetas.
De 1 á 125....	6	519,08	519,08	568	43.862,40	43.862,40
De 126 á 250....	22	4.126,87	4.126,87	555	94.307,64	94.307,64
De 251 á 375....	55	18.600,73	18.600,73	514	156.818,07	156.818,07
De 376 á 500....	46	22.285,50	22.285,50	154	75.090,63	75.090,63
De 501 á 750....	135	88.087,48	74.334,35	286	173.994,31	145.762,75
De 751 á 1.000....	105	93.985,16	79.887,39	84	70.769,66	59.817,76
De 1.001 á 1.250....	71	84.846,32	72.826,87	258	303.016,32	257.556,37
De 1.251 á 1.500....	48	68.558,38	58.269,58	47	62.190,76	52.736,49
De 1.501 á 1.750....	20	33.008,32	27.774,25	84	140.693,44	117.544,49
De 1.751 á 2.000....	38	73.483,33	61.726,00	34	63.156,60	53.342,24
De 2.001 á 2.250....	14	30.175,00	25.347,00	94	198.731,00	166.948,55
De 2.251 á 2.500....	27	65.633,33	55.135,00	24	58.273,92	48.950,12
De 2.501 á 2.750....	13	38.075,00	31.241,50	59	158.737,00	130.381,14
De 2.751 á 3.000....	10	31.925,00	26.014,50	23	67.850,00	56.116,60
De 3.001 á 3.250....	8	10.200,00	8.864,00	13	41.672,88	33.679,76
De 3.251 á 3.500....	7	25.600,00	20.992,00	5	17.227,92	14.137,88
De 3.501 á 3.750....	13	51.900,00	42.558,00	12	44.353,00	36.369,46
De 3.751 á 4.000....	2	8.400,00	6.888,00	3	11.760,00	9.643,20
De 4.001 á 4.250....	5	22.300,00	18.256,00	5	20.232,00	16.590,44
De 4.251 á 4.500....	7	33.800,00	27.716,00	97	431.610,00	353.412,20
De 4.501 á 4.750....	6	31.050,00	24.840,00	3	14.040,00	11.513,00
De 4.751 á 5.000....	1	5.600,00	4.480,00	20	97.840,00	80.238,30
De 5.001 á 5.250....	7	42.000,00	33.600,00	32	172.782,00	138.225,60
De 5.251 á 5.500....	1	75.866,66	60.693,33	2	11.700,00	9.360,00
De 5.501 á 5.750....	11	75.000,00	60.000,00	13	80.730,00	64.584,00
De 5.751 á 6.000....	10	103.800,00	83.040,00	26	175.650,00	140.520,00
De 6.001 á 6.250....	13	8.501 á 8.500....	»	5	36.900,00	29.520,00
De 6.251 á 6.500....	»	»	»	2	15.750,00	12.800,00
De 6.501 á 6.750....	»	»	»	»	»	»
De 6.751 á 7.000....	»	»	»	»	»	»
De 7.001 á 7.250....	»	»	»	»	»	»
De 7.251 á 7.500....	»	»	»	»	»	»
De 7.501 á 7.750....	»	»	»	»	»	»
De 7.751 á 8.000....	»	»	»	»	»	»
De 8.001 á 8.250....	»	»	»	»	»	»
De 8.251 á 8.500....	»	»	»	»	»	»
De 8.501 á 8.750....	»	»	»	»	»	»
De 8.751 á 9.000....	»	»	»	»	»	»
De 9.001 á 9.250....	»	»	»	»	»	»
De 9.251 á 9.500....	»	»	»	»	»	»
De 9.501 á 10.000....	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	710	1.288.826,11	1.070.145,95	3.022	2.839.138,95	2.409.819,39

Cuadro número 17.

Altas de pensiones vitalicias correspondientes al año 1911.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES — Pesetas.	CLASE CIVIL			CLASE MILITAR		
	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.
	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número	Pesetas.	Pesetas.
De 1 á 125....	1	68,75	68,75	208	13.828,74	13.828,74
De 126 á 250....	36	7.115,67	7.115,67	306	54.812,93	54.812,93
De 251 á 375....	87	24.250,50	24.250,50	415	124.812,39	124.812,39
De 376 á 500....	73	35.815,97	35.815,97	733	290.991,16	290.991,16
De 501 á 750....	166	108.809,62	92.479,52	293	153.811,23	153.811,23
De 751 á 1.000....	147	131.728,81	112.257,86	67	50.027,09	50.027,09
De 1.001 á 1.250....	109	130.771,19	111.157,73	580	582.335,36	582.335,36
De 1.251 á 1.500....	62	90.125,00	76.477,25	36	41.433,24	41.433,24
De 1.501 á 1.750....	39	66.533,32	55.608,00	94	146.004,26	121.053,58
De 1.751 á 2.000....	60	115.808,33	97.239,00	296	562.850,78	472.484,58
De 2.001 á 2.250....	22	46.937,67	39.502,14	104	216.277,08	181.694,68
De 2.251 á 2.500....	36	87.937,50	73.867,50	14	28.864,43	28.864,43
De 2.501 á 2.750....	3	7.850,00	6.437,00	37	99.805,00	81.892,20
De 2.751 á 3.000....	13	37.475,00	30.749,50	4	11.752,50	9.637,05
De 3.001 á 3.250....	7	22.324,92	18.318,46	93	296.203,95	242.818,41
De 3.251 á 3.500....	3	10.400,00	8.528,00	27	94.148,96	77.301,96
De 3.501 á 3.750....	12	44.400,00	36.408,00	15	56.100,00	46.002,00
De 3.751 á 4.000....	13	51.700,00	42.394,00	2	7.740,00	6.370,20
De 4.001 á 4.250....	1	4.200,00	3.444,00	3	12.132,00	9.949,00
De 4.251 á 4.500....	3	13.500,00	11.070,00	17	76.290,00	62.557,80
De 4.501 á 4.750....	»	»	»	1	4.680,00	3.838,00
De 4.751 á 5.000....	14	67.800,00	55.596,00	60	297.049,92	243.580,94
De 5.001 á 5.250....	17	88.350,00	70.350,00	»	»	»
De 5.251 á 5.500....	»	»	»	11	59.499,96	47.539,97
De 5.501 á 5.750....	»	»	»	2	11.500,00	9.260,00
De 5.751 á 6.000....	15	90.000,00	72.000,00	53	310.200,00	248.280,00
De 6.001 á 6.250....	»	»	»	5	32.499,76	25.999,82
De 6.251 á 6.500....	18	123.666,66	98.933,33	12	81.100,00	65.080,00
De 6.501 á 6.750....	7	52.500,00	42.000,00	50	360.300,00	288.240,00
De 6.751 á 7.000....	28	224.000,00	179.200,00	10	79.999,84	63.999,88
De 7.001 á 7.250....	»	»	»	»	»	»
De 7.251 á 7.500....	»	»	»	»	»	»
De 7.501 á 7.750....	»	»	»	»	»	»
De 7.751 á 8.000....	»	»	»	»	»	»
De 8.001 á 8.250....	»	»	»	»	»	»
De 8.251 á 8.500....	»	»	»	»	»	»
De 8.501 á 8.750....	»	»	»	»	»	»
De 8.751 á 9.000....	»	»	»	»	»	»
De 9.001 á 9.250....	»	»	»	»	»	»
De 9.251 á 9.500....	»	»	»	»	»	»
De 9.501 á 10.000....	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	1.002	1.784.067,41	1.481.267,28	3.549	4.318.295,51	3.656.516,64

Cuadro número 20.

Bajas de pensiones temporales correspondientes al año 1911.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES — Pesetas.	CLASE CIVIL			CLASE MILITAR		
	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.
	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número	Pesetas.	Pesetas.
De 1 á 125.....	1	118,00	118,00	» 4	706,06	» 706,06
De 126 á 250.....	1	250,00	250,00	» 3	892,44	» 808,08
De 251 á 375.....	»	»	»	» 4	1.846,24	» 1.846,24
De 376 á 500.....	»	»	»	» 13	8.111,63	» 6.894,91
De 501 á 750.....	2	1.300,00	1.105,00	» 3	2.491,91	» 2.118,13
De 751 á 1.000.....	1	925,00	697,25	» 1	1.125,00	» 956,25
De 1.001 á 1.250.....	»	»	»	» 1	1.277,50	» 1.073,10
De 1.251 á 1.500.....	»	»	»	»	»	»
De 1.501 á 1.750.....	»	»	»	»	»	»
De 1.751 á 2.000.....	»	»	»	»	»	»
De 2.001 á 2.250.....	»	»	»	»	»	»
De 2.251 á 2.500.....	»	»	»	» 1	2.500,00	» 2.050,00
De 2.501 á 2.750.....	»	»	»	»	»	»
De 2.751 á 3.000.....	1	3.000,00	2.450,00	»	»	»
De 3.001 á 3.250.....	»	»	»	»	»	»
De 3.251 á 3.500.....	»	»	»	»	»	»
De 3.501 á 3.750.....	»	»	»	»	»	»
De 3.751 á 4.000.....	»	»	»	»	»	»
De 4.001 á 4.250.....	»	»	»	»	»	»
De 4.251 á 4.500.....	»	»	»	»	»	»
De 4.501 á 4.750.....	»	»	»	»	»	»
De 4.751 á 5.000.....	»	»	»	»	»	»
De 5.001 á 5.250.....	»	»	»	»	»	»
De 5.251 á 5.500.....	»	»	»	»	»	»
De 5.501 á 5.750.....	»	»	»	»	»	»
De 5.751 á 6.000.....	»	»	»	»	»	»
De 6.001 á 6.500.....	»	»	»	»	»	»
De 6.501 á 7.000.....	»	»	»	»	»	»
De 7.001 á 7.500.....	»	»	»	»	»	»
De 7.501 á 8.000.....	»	»	»	»	»	»
De 8.001 á 8.500.....	»	»	»	»	»	»
De 8.501 á 9.000.....	»	»	»	»	»	»
De 9.001 á 9.500.....	»	»	»	»	»	»
De 9.501 á 10.000.....	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	6	5.443,00	4.630,25	30	18.950,81	16.437,77

Cuadro número 19.

Altas de pensiones temporales correspondientes al año 1911.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES — Pesetas.	CLASE CIVIL			CLASE MILITAR		
	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.
	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número	Pesetas.	Pesetas.
De 1 á 125.....	2	136,38	115,04	14	784,55	729,73
De 126 á 250.....	»	»	»	» 8	1.628,66	1.543,33
De 251 á 375.....	»	»	»	» 7	2.336,25	2.242,51
De 376 á 500.....	1	400,00	328,00	» 3	1.362,72	1.362,72
De 501 á 750.....	3	1.850,00	1.572,50	» 11	6.768,32	5.735,05
De 751 á 1.000.....	1	950,00	807,50	» 2	1.770,83	1.498,83
De 1.001 á 1.250.....	»	»	»	» 3	3.375,00	2.868,75
De 1.251 á 1.500.....	»	»	»	»	»	»
De 1.501 á 1.750.....	»	»	»	»	»	»
De 1.751 á 2.000.....	»	»	»	»	»	»
De 2.001 á 2.250.....	»	»	»	»	»	»
De 2.251 á 2.500.....	»	»	»	»	»	»
De 2.501 á 2.750.....	»	»	»	»	»	»
De 2.751 á 3.000.....	»	»	»	»	»	»
De 3.001 á 3.250.....	»	»	»	»	»	»
De 3.251 á 3.500.....	»	»	»	»	»	»
De 3.501 á 3.750.....	»	»	»	»	»	»
De 3.751 á 4.000.....	»	»	»	»	»	»
De 4.001 á 4.250.....	»	»	»	»	»	»
De 4.251 á 4.500.....	»	»	»	»	»	»
De 4.501 á 4.750.....	»	»	»	»	»	»
De 4.751 á 5.000.....	»	»	»	»	»	»
De 5.001 á 5.250.....	»	»	»	»	»	»
De 5.251 á 5.500.....	»	»	»	»	»	»
De 5.501 á 5.750.....	»	»	»	»	»	»
De 5.751 á 6.000.....	»	»	»	»	»	»
De 6.001 á 6.500.....	»	»	»	»	»	»
De 6.501 á 7.000.....	»	»	»	»	»	»
De 7.001 á 7.500.....	»	»	»	»	»	»
De 7.501 á 8.000.....	»	»	»	»	»	»
De 8.001 á 8.500.....	»	»	»	»	»	»
De 8.501 á 9.000.....	»	»	»	»	»	»
De 9.001 á 9.500.....	»	»	»	»	»	»
De 9.501 á 10.000.....	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	7	5.333,33	2.023,01	48	18.026,83	15.336,92

Total de altas ocurridas en el quinquenio.

AÑOS	CLASE CIVIL			CLASE MILITAR			SUMA		
	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Per- ceptores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.
	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Pensiones vitalicias.</i>									
1907.....	877	1.633.323,79	1.350.759,36	3.389	3.712.455,54	3.101.018,04	4.266	5.345.782,33	4.451.777,40
1908.....	995	1.469.988,61	1.234.660,05	3.618	3.699.448,17	3.132.356,28	4.613	5.169.496,78	4.367.016,33
1909.....	984	1.492.933,44	1.248.370,53	3.148	4.317.459,05	3.622.059,19	4.132	5.810.392,49	4.870.429,72
1910.....	886	1.687.904,12	1.398.404,04	3.700	4.039.681,59	3.406.847,16	4.586	5.727.585,71	4.805.251,20
1911.....	1.002	1.784.067,41	1.481.267,28	3.549	4.318.295,51	3.656.516,64	4.551	6.102.362,92	5.137.733,92
TOTALES...	4.744	8.068.217,37	6.713.461,26	17.404	20.087.342,86	16.918.797,31	22.148	28.155.560,23	23.632.258,57

Pensiones temporales.

1907.....	8	5.150,26	4.376,06	70	37.706,40	32.085,13	78	42.856,66	36.461,19
1908.....	13	8.445,13	7.257,80	59	23.362,74	20.308,23	72	31.807,87	27.566,03
1909.....	9	7.367,00	6.272,53	39	22.267,29	19.525,55	48	29.634,29	25.798,08
1910.....	13	12.472,16	10.533,76	38	18.057,30	15.684,48	51	30.529,46	26.218,24
1911.....	7	3.336,38	2.823,04	48	18.026,33	15.996,92	55	21.362,71	18.819,96
TOTALES...	50	36.770,93	31.263,19	254	119.420,06	103.600,31	304	156.190,99	134.863,50

Total de bajas ocurridas en el quinquenio.

Pensiones vitalicias.

1907.....	742	1.393.161,90	1.149.865,18	3.174	3.019.871,69	2.526.671,11	3.916	4.413.033,59	3.676.536,29
1908.....	772	1.276.128,44	1.063.987,63	3.104	2.843.533,32	2.412.878,81	3.876	4.119.661,76	3.476.866,44
1909.....	759	1.404.075,36	1.163.422,12	3.099	2.963.085,79	2.510.480,46	3.858	4.367.151,15	3.673.902,58
1910.....	749	1.330.343,71	1.105.465,63	3.087	3.048.843,52	2.583.214,05	3.836	4.379.187,23	3.688.679,68
1911.....	710	1.288.826,11	1.070.145,95	3.022	2.839.138,05	2.409.819,39	3.732	4.127.965,06	3.479.965,34
TOTALES...	3.732	6.692.535,52	5.552.886,51	15.486	14.714.475,27	12.443.063,82	19.218	21.407.003,79	17.995.950,33

Pensiones temporales.

1907.....	12	8.225,00	6.983,75	33	20.286,39	17.462,99	45	28.511,39	24.446,74
1908.....	8	8.071,66	6.927,16	34	22.419,97	19.504,08	42	30.491,63	26.431,24
1909.....	11	4.870,83	4.429,85	40	25.561,52	22.269,25	51	30.432,35	26.699,10
1910.....	5	2.392,73	2.190,23	33	20.304,16	17.688,85	38	22.696,89	19.879,08
1911.....	6	5.493,00	4.630,25	30	18.950,81	16.452,77	36	24.443,81	21.083,02
TOTALES...	42	29.053,22	25.161,24	170	107.834,00	93.377,94	212	136.576,07	118.539,18

Resumen de las altas y bajas ocurridas en el quinquenio.

AÑOS	ALTAS			BAJAS			DIFERENCIA (+) MÁS Ó (-) MENOS		
	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Percep- tores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.	Per- ceptores.	Haber íntegro de las pensiones.	Haber líquido de las pensiones.
	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número	Pesetas.	Pesetas.	Número.	Pesetas.	Pesetas.
1907.....	4.344	5.388.638,99	4.488.238,59	3.961	4.441.544,98	3.700.983,03	+ 373	+ 947.094,01	+ 787.255,56
1908.....	4.685	5.201.244,65	4.394.582,36	3.913	4.150.153,39	3.503.297,68	+ 767	+ 1.051.091,26	+ 891.284,68
1909.....	4.180	5.840.026,78	4.896.227,80	3.909	4.397.593,50	3.700.601,68	+ 271	+ 1.442.433,28	+ 1.195.626,12
1910.....	4.687	5.758.115,17	4.831.469,44	3.874	4.401.884,12	3.708.558,76	+ 763	+ 1.356.231,05	+ 1.122.910,68
1911.....	4.606	6.123.725,63	5.156.603,88	3.768	4.152.408,87	3.501.048,36	+ 838	+ 1.971.316,76	+ 1.655.555,52
TOTALES...	22.452	28.311.751,22	23.767.122,07	19.430	21.543.584,86	18.114.439,51	+ 3.012	+ 6.768.166,36	+ 5.652.632,56

Apéndice número 2.

Reseña de los intentos de capitalización.

Son varios los métodos, sistemas y procedimientos que en España y en el extranjero se han intentado para resolver el problema de las Clases Pasivas. Una reseña bastante completa de los principales proyectos presentados á las Cortes, puede verse en el interesante libro intitulado *Las Clases Pasivas: Ensayo de ordenamiento jurídico-financiero de este servicio*, por D. Emilio Riu, Diputado á Cortes y persona de extensos conocimientos financieros y de reconocida y alabada laboriosidad. Avalora este libro y le da mayor autoridad un estudio, debido á la elegante pluma del elocuentísimo orador y ex Presidente del Consejo de Ministros D. Segismundo Moret, antiguo y esforzado mantenedor del principio de capitalización de las Clases Pasivas.

La consulta del citado libro servirá de ilustración á cuantos deseen conocer con más detalles los ensayos de soluciones del problema á que el proyecto de ley que antecede se refiere, limitándose el objeto del presente apéndice al conocimiento de los proyectos de ley que á las Cortes se han presentado acerca del pago de las Clases Pasivas.

Proyecto de D. Venancio Gansáles. (10 de Abril de 1889.)

Para los efectos de sus haberes pasivos y de las pensiones á sus viudas y huérfanos, consideraba divididos en dos clases á todos los funcionarios civiles y militares, según tuviesen ya ó no derechos adquiridos para sí y sus familias. La declaración de derechos de los primeros habría de verificarse con sujeción á las reglas que para aplicar las disposiciones legales vigentes contiene el Real decreto de 29 de Enero de 1889 y Real orden de 22 de Marzo siguiente.

Los que se hallasen en el segundo caso, y los que, en lo sucesivo, entrasen al servicio del Estado, adquirirían derechos á pensión de retiro cuando contasen veinticinco años efectivos de servicios en el Ejército y Armada desde la clase de Alférez, ó en destino civil de nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de veinte años, con dotación mínima de 2.000 pesetas, dejando derecho á pensión de viudedad ó orfandad los militares que contrajesen matrimonio estando en posesión del empleo de Capitán y los funcionarios civiles que hubiesen disfrutado, por lo menos durante dos años, el sueldo de 3.000 pesetas.

Para las pensiones de retiro, como para las de viudedad y orfandad, se abonaría, por excepción, una cuarta parte de los servicios efectivos prestados fuera de la Península, sin perjuicio de que en

las clasificaciones de los militares se abonase además, en caso de guerra, el doble tiempo del que estuviesen en campaña, aunque en ningún caso pudiese exceder de seis años el tiempo abonable.

Las viudas y huérfanos de los que hubiesen desempeñado cinco años cargo con nombramiento de Real orden, ó que, al fallecer, estuviesen cobrando un sueldo consignado en los presupuestos generales, tenían derecho á dos mesadas de supervivencia.

El sueldo regulador sería el mayor, servido por tiempo mínimo de dos años, no excediendo de 12.500 pesetas; los que excediesen se considerarían reducidos á esta cifra para los derechos pasivos, exceptuándose, no obstante, los militares que, por heridas recibidas en campaña ó en el servicio, se hallasen retirados por inutilidad física; los empleados civiles inutilizados en el cumplimiento de su deber; las viudas y huérfanos de ellos, y las de los fallecidos en Ultramar y fuera de Europa con destino en que no hubiesen disfrutado los dos años.

Todo empleado civil ó militar que quedase inútil por heridas recibidas en defensa del orden público y de los intereses del Estado tendría derecho á los 90 céntimos del sueldo que disfrutase; los individuos de la clase de tropa del Ejército y Armada, porteros y demás personal subalterno de oficinas que se encontrase en el caso anterior, tendrían derecho á 30 pesetas mensuales los Sargentos y Porteros, y á 22,50 los cabos, soldados y subalternos sin nombramiento de portero. Las viudas y huérfanos de individuos de estas clases que perdiesen la vida en las circunstancias expresadas, disfrutarían iguales pensiones que las correspondientes por inutilidad á sus causantes.

El Estado podría continuar concediendo pensiones de gracia de 50 céntimos diarios á los operarios inutilizados de Almadén y á las viudas y huérfanos de los mismos que fallezcan de enfermedad originada por los gases mercuriales ó por heridas recibidas en el laboreo.

También podría conceder pensiones á los operarios de los Arsenales y demás establecimientos del Estado que por accidente quedasen inútiles para el trabajo.

Los Ministros de la Corona disfrutarían pensión de 10.000 pesetas al cesar en sus cargos, si hubiesen servido veinte años efectivos al Estado, y 7.500 si, reuniendo otras condiciones, no habían servido ese tiempo, dejando, tanto en un caso como en otro, derecho á pensión vitalicia de 3.750 pesetas á sus viudas y huérfanos.

Los retirados á quienes se propase que estaban al servicio de Sociedades, Compañías, Empresas ó personas particulares, perderían el derecho á su pensión.

Las pensiones de retiro serían vitali-

cias, y no podrían exceder de 10.000 pesetas, teniendo derecho á ellas los empleados desde que cumpliesen veinticinco años de servicios, con sujeción á la siguiente escala: á los veinticinco años, 50 céntimos del sueldo regulador; á los treinta años, 60 céntimos; á los treinta y cinco años, 70 céntimos; á los cuarenta años 80 céntimos, y á los cuarenta y cinco años, 90 céntimos.

Los militares retirados por inutilidad física podrían ingresar en las carreras civiles antes de los sesenta años, teniendo, en ese caso, derecho á la mejora de haberes pasivos que les correspondiese por sus nuevos servicios.

Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados civiles y militares se abonarían durante tantos años y meses cuantos fuesen los de servicio del causante.

No se concedería pensión á las viudas y huérfanos de los empleados que se casasen después de los sesenta años, ni á otros hijos que los de legítimo matrimonio.

Las hijas casadas en vida de su padre, y las viudas y huérfanos que contrajesen matrimonio, perderían para siempre el derecho á pensión.

Prohibía, con algunas excepciones, la simultaneidad de pensiones.

Pasaba á la competencia exclusiva del Ministro de Hacienda cuanto hiciese relación con las Clases Pasivas, creando en dicho Ministerio una Junta especial para la clasificación de haberes.

Proyecto de ley del Sr. Gamazo. (10 de Mayo de 1893.)

Para los efectos de las pensiones ó haberes pasivos, consideraba á los empleados del Estado divididos en dos clases: los que hubiesen ingresado antes de la fecha en que se promulgase la Ley, y los que ingresasen con posterioridad á ella.

Los derechos adquiridos por los primeros se regulaban por la legislación vigente en la época en que hubiesen ingresado en el servicio, y, en cuanto á los segundos, establecía condiciones para que pudiesen obtener pensiones ó haberes.

Para la constitución y administración de los fondos con que en adelante habrían de pagarse los haberes pasivos, instituía una Caja general de pensiones, gobernada por un Consejo, compuesto del Presidente de uno de los Consejos ó Tribunales Supremos del Estado y de un funcionario de la categoría de Jefe de Administración, en representación de cada Ministerio nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los fondos activos de la Caja habrían de constituirse con descuentos sobre los sueldos de los empleados de nueva entrada; con el importe de las multas mensuales de entrada y de asenso de los mismos; con la mitad del producto de los empleos de planta vacantes; con donaciones ó legados de particulares, y con

los intereses que produjeran dichos fondos.

Establecía descuentos proporcionales á los sueldos civiles y militares, sujetándolos á una escala que fluctúa entre el 3 y el 12 por 100, reduciendo el impuesto vigente sobre los sueldos y asignaciones en un 50 por 100 de los descuentos de la citada escala.

Autorizaba á la Caja de pensiones para prestar sobre los sueldos de los empleados militares y civiles, dándole el concepto de acreedor privilegiado, tanto respecto del haber del funcionario como del capital ó pensión que dejase á su viuda ó hijos.

A cada empleado de nueva entrada, y sometido al descuento, habría de llevarse por la Caja una cuenta especial, á la que se acreditarían sus descuentos personales, la parte que pudiese corresponderle de la subvención del Estado, procedente de los empleos vacantes; las medias mensualidades de ascenso que hubiese dejado de percibir, y los intereses derivados de la colocación de su activo correspondiente.

Establecía dos clases de capitales, rentas ó pensiones para los asociados de la Caja: las ordinarias, que se regularían por el tiempo de servicio y los ahorros individuales del retirado ó separado de su empleo, y las extraordinarias, que se abonarían á los empleados civiles ó militares muertos ó heridos en el cumplimiento de sus deberes, y que serían proporcionales al sueldo del último empleo que el funcionario desempeñara.

No reconocía derecho alguno á los funcionarios que hubiesen servido menos de cinco años, dejando el activo de su cuenta en beneficio de la Caja; pero, en caso de fallecimiento, reconocía á sus viudas ó huérfanos el derecho á percibir tantas mesadas de supervivencia como años de servicios tuviesen abonados el causante.

A los que sirviesen más de cinco y menos de diez años, les daba derecho al percibo del capital á que ascendiesen sus descuentos y medias mesadas, haciéndose igual abono á las viudas y huérfanos y á los padres, en caso de muerte en activo del empleado.

A los que sirviesen más de diez y menos de veinte años, tendrían derecho, así como sus viudas, huérfanos y padres, á percibir el capital representado por sus descuentos, más las mesadas é intereses de arbores.

Si hubiesen servido más de veinte años, el capital á que tendrían derecho sería el constituido por sus descuentos, medias mesadas, subvención correspondiente del Estado y los intereses que tuviesen acreditados.

Los que hubiesen servido más de cinco años, así como sus viudas, huérfanos ó padres, podrían optar al capital que les correspondiese, en la forma antes establecida,

ó á una renta vitalicia equivalente, calculada.

No servían de abono otros años de servicio que los prestados en empleos de sueldos fijos consignados en Presupuestos, sin que por razón de estudios, servicios de campaña, comisiones, Juntas, Academias, etc., se pudiesen hacer abonos especiales.

Con los fondos perdidos de los empleados que hubiesen servido menos de cinco años, con los intereses de los descuentos y medias mesadas y las participaciones de las subvenciones del Estado de los que hubiesen servido más de cinco y menos de diez años, y la misma participación de los que hubiesen servido menos de veinte y más de diez, se constituía una reserva especial para pago de los capitales ó pensiones extraordinarias, á que tendrían derecho los militares ó empleados civiles inutilizados en campaña ó en actos del servicio, y sus viudas ó huérfanos. Los primeros, cualquiera que fuese el tiempo servido, en concepto de pensión vitalicia por el importe de las dos terceras partes del haber que estuviesen disfrutando al ocurrir el accidente, y los segundos por pensión de igual carácter durante tantos años y meses como hubiese servido el causante.

Las viudas percibirían íntegramente la pensión que les correspondiese, con obligación de mantener y educar á los hijos menores que tuviesen, y si éstos fueran de dos ó más matrimonios, se dividiría la pensión, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos é hijastros.

Prohibía la acumulación de pensiones ordinarias y extraordinarias.

Establecía la obligación del descuento y la incorporación á la Caja para todos los funcionarios que gozasen sueldo mínimo de 1.500 pesetas.

Por último, negaba todo derecho á pensión á quienes hubiesen sido condenados por los Tribunales, á las viudas que contrajesen segundo matrimonio, á los huérfanos varones al llegar á la mayor edad y á las hembras cuando contrajesen matrimonio.

Proyecto del Sr. Villaverde.

(16 de Junio de 1899).

Los haberes pasivos que por jubilación ó retiro debieran declararse á los funcionarios habían de ajustarse á la siguiente escala:

A los veinticinco años de servicios, 0,40 del sueldo regulador.

A los treinta años, 0,60.

A los treinta y cinco años, 0,80.

Siendo abonable únicamente el tiempo servido día por día, con exclusión del empleado en estudios de carrera, excepciones, etc.

El sueldo regulador sería el disfrutado dos ó más años, considerándose los mayores de 15.000 pesetas reducidos á esta cifra.

La dimisión de todo cargo retribuido con sueldo inferior á 10.000 pesetas hacía perder el derecho á haber pasivo ó pensión para la familia, si no se justificaba por causa de enfermedad ó imposibilidad física.

Los jubilados ó retirados por imposibilidad física que entrasen al servicio de Empresas particulares dejarían de cobrar los haberes del Estado.

Tampoco tendrían derecho á pensión la viuda ó hijos de matrimonio contraído por funcionario civil ó militar después de jubilado ó retirado.

Las pensiones de las viudas ó huérfanos se ajustarían á esta escala:

Veinticinco años de servicios del causante, 0,15 del sueldo regulador.

Treinta años, 0,20.

Treinta y cinco años, 0,25.

Reconocía derecho á pensión de la cuarta parte del sueldo del causante á las viudas y huérfanos de los funcionarios que falleciesen en función del servicio, cualquiera que fuese el tiempo que llevasen en la Administración pública.

Las pensiones de viudedad y orfandad que excedieran de 1.000 pesetas sólo se declararían á los causahabientes que justificasen no poseer rentas ó utilidades superiores á la pensión á que tuviesen derecho.

Perdían todo derecho á pensión las viudas que contrajesen nuevo matrimonio, los huérfanos que se casasen ó profesasen en religión y los huérfanos que cumpliesen veinte años, contrajesen matrimonio ó obtuviesen sueldo igual del Estado, provincia, Municipio ó Casa Real.

El derecho á reclamar pensión y á las dos pagas de supervivencia caducaba á los cinco y un años, respectivamente, desde el fallecimiento del causante.

Suprimía para lo sucesivo las pensiones de los Montepíos, así como las temporales del Tesoro.

Proyecto del Sr. Allendesalazar
(20 Noviembre 1900.)

Los funcionarios civiles y militares que ingresen en el servicio del Estado ó de la Casa Real desde 1.º de Enero de 1901, no adquirirían derechos á haber pasivo ni á pensión de ninguna clase, abonables con cargo al Tesoro público.

Para atender á la ancianidad é invalidez de los servidores del Estado y á sus viudas y huérfanos, se crearían Cajas especiales de pensiones civiles y militares, á cargo de una Junta de Patronato, que funcionarían sin más intervención del Gobierno que su alta inspección en cuanto á la legítima inversión de fondos.

Toda pensión ó haber pasivo á que con sujeción á las disposiciones vigentes tuviesen derecho los que hubiesen servido ó sirviesen al Estado, se consideraría prescrita si no se solicitaba dentro de los dos años siguientes á la jubilación, retiro ó fallecimiento de la persona que los causara.

Todo pensionista que por cualquier circunstancia dejase de percibir el haber ó pensión que tuviese declarada, perdía el derecho á recobrarla.

Las pensiones de gracia ó limosnas de Almadén, y las pagas ó mesadas de supervivencia, seguirían abonándose por el Tesoro, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Del estudio publicado por el Sr. Moret en el libro «Las Clases Pasivas», de D. Emilio Riu (Mayo de 1904.)

Respecto á lo pasado sólo puede haber una opinión: la de liquidarlo. Y para ello nuestra fórmula es la siguiente: capitalización de las Clases Pasivas actuales al 50 por 100, esto es, dividir los 88 millones que hoy cuestan en dos partes: 44 para los intereses y amortización de una operación de crédito que permita

entregar á cada pensionado del Tesoro, en plena propiedad, un capital que le produzca una renta igual á la mitad de su pensión. Los otros 44 millones serían la economía hecha en el presupuesto.

El principio que informa esta solución es ya conocido en nuestra legislación, es el mismo que sirvió de base á las leyes de desvinculación y desamortización.»

De la proposición de Ley presentada al Congreso por el Diputado Sr. Múla, autorizando al Gobierno para emitir 2.124 millones de pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100. (18 de Noviembre de 1912.)

La capitalización tendría que ser voluntaria, entregándose á cada pensionista el capital equivalente al 40 por 100 del representado por su pensión, capitaliza-

da al 4 por 100. Suponiendo que todos aceptasen, la suma á entregar por el Estado para redimirse de esta carga, sería la que se deduce del siguiente cálculo: una mensualidad de 78.200.000 pesetas, al 4 por 100, representa un capital de pesetas 1.955.000.000, cuyo 40 por 100 importa 782.000.000. Como este capital se entregaría en Deuda amortizable al 4 por 100, al tipo corriente de cotización, ó sea al 94 por 100, el capital nominal á emitir sería de 831.914.893 pesetas.

Esta deuda exigiría, para ser amortizada en cincuenta años, una anualidad de 43.331.748 pesetas, y así en vez de una carga perpetua y creciente, se extinguiría totalmente el capítulo en 1962. De aquí á entonces, el Tesoro realizaría una economía anual de 34,9 millones de pesetas.

APÉNDICE NÚMERO 3

Presupuesto de pensiones de Clases Pasivas de Italia (por cuatrienios), desde el 1.º de Enero de 1880 al 30 de Junio de 1912.

VIGENCIA	PENSIONES ORDINARIAS		PENSIONES EXTRAORDINARIAS		TOTAL	
	PARTÍCIPES	IMPORTE	PARTÍCIPES	IMPORTE	PARTÍCIPES	IMPORTE
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º Enero 1880.....	89.522	58.068.113,88	7.021	3.413.137,63	96.543	61.481.251,51
30 Junio 1884.....	89.929	60.592.540,42	5.949	2.863.097,34	95.878	63.455.637,76
30 — 1888.....	89.236	64.129.082,52	5.608	2.629.752,28	94.844	66.758.834,80
30 — 1892.....	89.373	69.828.274,00	5.215	2.282.868,92	94.588	72.111.142,92
30 — 1896.....	88.895	76.589.410,47	5.451	2.050.783,53	94.346	78.640.194,00
30 — 1900.....	88.351	78.314.566,12	19.633	3.410.551,82	107.984	81.725.117,94
30 — 1904.....	86.916	79.699.661,34	15.531	2.599.526,88	102.447	82.299.188,22
30 — 1908.....	87.612	83.517.432,17	31.094	4.869.385,89	118.706	88.386.818,06
30 — 1912.....	89.815	92.081.897,14	49.448	10.691.644,11	139.263	102.773.541,25

Diferencias de cada cuatrienio con respecto al anterior.

1884.....	+ 407	+ 2.524.426,54	— 1.072	— 550.040,29	— 665	+ 1.974.886,25
1888.....	— 693	+ 3.536.542,10	— 341	— 233.345,06	— 1.034	+ 3.303.197,04
1892.....	+ 137	+ 5.699.191,48	— 393	— 346.883,36	— 256	+ 5.352.308,12
1896.....	— 478	+ 6.761.136,47	+ 236	— 232.085,39	— 242	+ 6.529.051,08
1900.....	— 544	+ 1.725.155,65	+ 14.182	+ 1.359.768,29	+ 13.638	+ 3.084.923,94
1904.....	— 1.435	+ 1.385.095,22	— 4.102	— 811.024,94	— 5.537	+ 574.070,28
1908.....	+ 696	+ 3.817.770,83	+ 15.563	+ 2.269.859,01	+ 16.259	+ 6.087.629,84
1912.....	+ 2.203	+ 8.564.464,97	+ 18.354	+ 5.822.258,22	+ 20.577	+ 14.886.723,19

APÉNDICE NÚM. 4.

Número de pensionistas existentes en el año 1912 e importe de sus pensiones, según los resultados de la revista anual verificada en el mes de Abril.

Resumen por cuantía de pensiones.

CUANTÍA DE LAS PENSIONES — Pesetas.	NÚMERO DE PENSIONES			NÚMERO DE PENSIONISTAS					IMPORTE DE LAS PENSIONES		
	Tem- porales.	Vitalicias.	Total.	Tem- porales. — Varones.	VITALICIAS			Total.	Temporales. — Pesetas.	Vitalicias. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
					Varones.	Hembras.	Suma.				
De 1 á 125...	33	16.755	16.788	36	16.536	230	16.766	16.802	1.979,15	1.421.636,48	1.423.615,63
De 125 á 250...	33	14.845	14.878	65	8.008	10.868	18.876	18.941	6.420,26	2.686.318,07	2.692.738,33
De 251 á 375...	14	13.811	13.825	55	11.546	2.659	14.205	14.260	4.849,17	4.238.548,40	4.243.397,57
De 376 á 500...	72	7.631	7.703	240	2.521	5.652	8.173	8.413	32.899,19	3.445.644,38	3.478.543,57
De 501 á 750...	92	8.373	8.465	360	570	8.655	9.225	9.585	53.554,88	5.003.150,10	5.056.704,98
De 751 á 1.000...	64	5.912	5.976	247	1.031	6.042	7.073	7.320	59.960,41	5.320.702,63	5.380.663,04
De 1.001 á 1.250...	30	7.081	7.111	113	3.404	4.093	7.497	7.610	32.348,83	7.470.767,42	7.503.116,25
De 1.251 á 1.500...	18	2.772	2.790	58	4.076	2.575	3.051	3.109	24.870,65	3.831.222,71	3.856.093,36
De 1.501 á 1.750...	2	2.347	2.349	16	1.633	897	2.530	2.546	3.254,88	3.843.258,95	3.846.513,83
De 1.751 á 2.000...	1	937	938	13	446	572	1.018	1.031	1.785,00	1.746.818,17	1.748.603,17
De 2.001 á 2.250...	2	1.928	1.930	4	1.348	637	1.985	1.989	4.200,00	4.157.375,89	4.161.575,89
De 2.251 á 2.500...	1	388	389	1	311	80	391	392	2.480,00	926.230,59	928.710,59
De 2.501 á 2.750...	»	634	634	»	547	101	648	648	»	1.644.290,72	1.644.290,72
De 2.751 á 3.000...	»	284	284	1	260	25	285	286	»	820.448,06	820.448,06
De 3.001 á 3.250...	1	476	477	5	76	442	518	523	3.075,00	1.463.327,76	1.466.392,76
De 3.251 á 3.500...	»	263	263	»	256	10	266	266	»	874.268,18	874.268,18
De 3.501 á 3.750...	»	1.192	1.192	»	1.193	1	1.194	1.194	»	4.374.693,42	4.374.693,42
De 3.751 á 4.000...	»	186	186	»	186	»	186	186	»	733.097,19	733.097,19
De 4.001 á 4.250...	»	305	305	»	224	88	312	312	»	1.251.332,28	1.251.332,28
De 4.251 á 4.500...	»	729	729	»	729	»	729	729	»	3.151.972,61	3.151.972,61
De 4.501 á 4.750...	»	97	97	»	97	»	97	97	»	453.071,20	453.071,20
De 4.751 á 5.000...	»	207	207	»	206	1	207	207	»	1.001.571,20	1.001.571,20
De 5.001 á 5.250...	»	10	10	»	12	1	20	20	»	51.766,88	51.766,88
De 5.251 á 5.500...	»	455	455	»	455	»	455	455	»	2.459.456,66	2.459.456,66
De 5.501 á 5.750...	»	74	74	»	74	»	74	74	»	416.760,08	416.760,08
De 5.751 á 6.000...	»	153	153	»	152	»	152	152	»	898.040,00	898.040,00
De 6.001 á 6.500...	»	168	168	»	167	1	168	168	»	1.074.396,93	1.074.396,93
De 6.501 á 7.000...	»	5	5	»	5	1	6	6	»	34.360,00	34.360,00
De 7.001 á 7.500...	»	10	10	»	10	»	10	10	»	72.440,00	72.440,00
De 7.501 á 8.000...	»	63	63	1	62	4	66	67	»	502.620,00	502.620,00
TOTALES...	363	88.091	88.454	1.215	52.548	43.635	96.183	97.398	231.677,42	65.370.086,96	65.601.764,38

Resumen, por edades, de los pensionistas.

EDADES — AÑOS	NÚMERO DE PENSIONES			NÚMERO DE PENSIONISTAS					IMPORTE DE LAS PENSIONES		
	Tem- porales.	Vitalicias.	Total.	Tem- porales. — Varones.	VITALICIAS			Total.	Temporales. — Pesetas.	Vitalicias. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
					Varones.	Hembras.	Suma.				
De 1.....	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»
De 2.....	»	»	»	1	»	2	2	3	»	»	»
De 3.....	»	1	1	1	»	4	4	5	»	470,00	470,00
De 4.....	1	3	4	5	»	9	9	14	488,75	1.720,83	2.209,58
De 5.....	1	2	3	8	»	10	10	13	46,87	578,12	624,99
De 6.....	2	3	5	12	»	8	8	20	705,62	512,50	1.218,12
De 7.....	»	3	3	11	»	12	12	23	»	1.014,87	1.014,37
De 8.....	2	4	6	17	»	18	18	35	93,74	1.850,00	1.943,74
De 9.....	3	7	10	11	»	29	29	40	1.896,25	3.933,74	5.829,99
De 10.....	8	12	20	44	»	34	34	78	1.164,97	5.777,77	6.942,74
De 11.....	3	13	16	29	»	29	29	58	1.251,25	7.509,70	8.760,95
De 12.....	19	31	50	70	»	77	77	147	12.265,16	18.526,57	30.791,73
De 13.....	11	11	22	51	»	39	39	90	3.728,52	6.508,11	10.236,63
De 14.....	9	28	37	59	»	69	69	128	5.347,28	16.451,83	21.799,11
Suma y sigue...	59	118	177	315	»	340	340	655	26.988,41	64.853,54	91.841,95

EDADES AÑOS	NÚMERO DE PENSIONES			NÚMERO DE PENSIONISTAS					IMPORTE DE LAS PENSIONES		
	Tem- porales.	Vitalicias.	Total.	Tem- porales. Varones.	VITALICIAS			Total.	Temporales. Pesetas.	Vitalicias. Pesetas.	Total. Pesetas.
					Varones.	Hembras.	Suma.				
<i>Suma anterior...</i>	59	118	177	315	»	340	340	655	26.988,41	64.853,54	91.841,95
De 15	15	39	54	70	»	97	97	167	7.008,99	27.644,63	34.653,62
De 16	39	73	103	116	»	133	133	249	12.265,51	40.860,97	53.126,48
De 17	23	64	87	86	»	119	119	205	16.184,73	42.962,60	59.147,33
De 18	36	85	121	103	»	176	176	279	22.820,41	47.817,78	70.638,19
De 19	34	89	123	96	»	145	145	241	20.929,67	64.998,84	85.928,51
De 20	37	90	127	93	»	166	166	259	26.920,23	64.425,19	91.345,42
De 21	29	72	101	105	»	122	122	227	20.447,50	51.831,29	72.278,79
De 22	47	105	152	103	»	185	185	288	37.870,37	78.942,59	111.812,96
De 23	39	90	129	101	»	178	178	279	26.693,22	64.395,70	91.088,92
De 24	14	126	140	27	»	229	229	256	13.548,38	104.953,01	118.501,39
De 25	»	161	161	»	28	226	254	254	»	110.401,92	110.401,92
De 26	»	189	189	»	23	268	291	291	»	138.307,66	138.307,66
De 27	»	175	175	»	22	207	229	229	»	126.026,37	126.026,37
De 28	»	259	259	»	41	315	356	356	»	187.523,73	187.523,73
De 29	»	220	220	»	42	233	275	275	»	173.715,04	173.715,04
De 30	»	359	359	»	120	330	450	450	»	240.020,01	240.020,01
De 31	»	217	217	»	59	206	265	265	»	145.484,56	145.484,56
De 32	»	332	332	»	120	292	412	412	»	213.966,73	213.966,73
De 33	»	294	294	»	121	222	343	343	»	153.072,76	153.072,76
De 34	»	582	582	»	327	317	644	644	»	274.642,25	274.642,25
De 35	»	739	739	»	449	359	808	808	»	318.087,88	318.087,88
De 36	»	959	959	»	582	440	1.022	1.022	»	414.440,79	414.440,79
De 37	»	719	719	»	472	301	773	773	»	283.249,46	283.249,46
De 38	»	1.047	1.047	»	578	547	1.125	1.125	»	460.141,78	460.141,78
De 39	»	761	761	»	429	400	829	829	»	358.696,55	358.696,55
De 40	»	1.182	1.182	»	473	820	1.293	1.293	»	634.299,15	634.299,15
De 41	»	583	583	»	228	400	628	628	»	327.865,28	327.865,28
De 42	»	824	824	»	292	601	893	893	»	498.342,62	498.342,62
De 43	»	605	605	»	211	441	652	652	»	377.994,08	377.994,08
De 44	»	740	740	»	225	583	808	808	»	488.283,60	488.283,60
De 45	»	1.089	1.089	»	390	775	1.165	1.165	»	731.764,59	731.764,59
De 46	»	967	967	»	334	709	1.043	1.043	»	601.964,98	601.964,98
De 47	»	874	874	»	356	580	936	936	»	541.036,53	541.036,53
De 48	»	1.607	1.607	»	580	1.144	1.724	1.724	»	1.003.459,31	1.003.459,31
De 49	»	1.230	1.230	»	514	797	1.311	1.311	»	772.171,13	772.171,13
De 50	»	2.313	2.313	»	1.018	1.472	2.490	2.490	»	1.403.766,92	1.403.766,92
De 51	»	1.629	1.629	»	927	797	1.724	1.724	»	1.016.551,52	1.016.551,52
De 52	»	2.496	2.496	»	1.454	1.166	2.620	2.620	»	1.476.258,61	1.476.258,61
De 53	»	2.036	2.036	»	1.393	739	2.132	2.132	»	1.140.388,15	1.140.388,15
De 54	»	2.900	2.900	»	1.869	1.182	3.051	3.051	»	1.569.138,20	1.569.138,20
De 55	»	2.818	2.818	»	1.914	1.027	2.941	2.941	»	1.553.715,52	1.553.715,52
De 56	»	3.938	3.938	»	2.729	1.518	4.247	4.247	»	2.113.742,75	2.113.742,75
De 57	»	3.188	3.188	»	2.416	952	3.368	3.368	»	1.556.180,52	1.556.180,52
De 58	»	4.647	4.647	»	3.300	1.666	4.966	4.966	»	2.556.515,94	2.556.515,94
De 59	»	3.831	3.861	»	2.820	1.877	4.697	4.697	»	2.109.720,09	2.109.720,09
De 60	»	5.309	5.309	»	3.301	2.576	5.877	5.877	»	3.491.922,99	3.491.922,99
De 61	»	3.350	3.350	»	2.272	1.358	3.630	3.630	»	2.556.123,25	2.556.123,25
De 62	»	4.021	4.021	»	2.708	1.586	4.294	4.294	»	3.622.463,33	3.622.463,33
De 63	»	2.796	2.796	»	1.850	1.169	3.019	3.019	»	2.623.732,47	2.623.732,47
De 64	»	2.809	2.809	»	1.603	1.464	3.067	3.067	»	2.598.871,10	2.598.871,10
De 65	»	3.048	3.048	»	1.921	1.393	3.314	3.314	»	2.867.392,90	2.867.392,90
De 66	»	2.384	2.384	»	1.543	1.013	2.556	2.556	»	2.567.868,47	2.567.868,47
De 67	»	2.041	2.041	»	1.360	834	2.194	2.194	»	2.120.825,42	2.120.825,42
De 68	»	2.406	2.406	»	1.510	1.061	2.571	2.571	»	2.739.028,89	2.739.028,89
De 69	»	1.678	1.678	»	1.109	685	1.794	1.794	»	1.821.073,59	1.821.073,59
De 70	»	2.153	2.153	»	1.304	995	2.299	2.299	»	2.319.544,18	2.319.544,18
De 71	»	1.216	1.216	»	763	540	1.303	1.303	»	1.302.914,83	1.302.914,83
De 72	»	1.293	1.293	»	813	528	1.341	1.341	»	1.454.714,32	1.454.714,32
De 73	»	862	862	»	569	355	904	904	»	946.769,69	946.769,69
De 74	»	833	833	»	509	355	864	864	»	952.323,56	952.323,56
De 75	»	822	822	»	554	302	856	856	»	822.358,17	822.358,17
De 76	»	622	622	»	369	270	639	639	»	663.746,27	663.746,27
De 77	»	462	462	»	292	180	472	472	»	483.671,15	483.671,15
De 78	»	531	531	»	319	223	542	542	»	565.586,90	565.586,90
De 79	»	397	397	»	228	177	405	405	»	415.786,42	415.786,42
De 80	»	384	384	»	193	197	390	390	»	431.069,23	431.069,23
De 81	»	214	214	»	115	102	217	217	»	235.355,28	235.355,28
De 82	»	201	201	»	107	95	202	202	»	216.024,18	216.024,18
De 83	»	160	160	»	83	79	162	162	»	176.856,47	176.856,47
De 84	»	131	131	»	62	74	136	136	»	164.826,91	164.826,91
De 85	»	118	118	»	61	58	119	119	»	123.506,51	123.506,51
De 86	»	104	104	»	51	53	104	104	»	102.093,31	102.093,31
De 87	»	55	55	»	27	30	57	57	»	46.622,60	46.622,60
<i>Suma y sigs...</i>	363	87.891	88.254	1.215	52.452	43.531	95.983	97.198	231.677,42	65.157.695,51	65.389.372,93

EDADES — AÑOS	NÚMERO DE PENSIONES			NÚMERO DE PENSIONISTAS					IMPORTE DE LAS PENSIONES		
	Tem- porales.	Vitalicias.	Total.	Tem- porales. — Varones.	VITALICIAS			Total.	Temporales. — Pesetas.	Vitalicias. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
					Varones.	Hembras.	Suma.				
Suma anterior...	363	87.891	88.254	1.215	52.452	43.531	95.983	97.198	231.677,42	65.157.695,51	65.389.372,93
De 38	»	45	45	»	19	26	45	45	»	38.097,32	38.097,32
De 39	»	41	41	»	15	26	41	41	»	52.531,16	52.531,16
De 40	»	37	37	»	21	16	37	37	»	49.459,26	49.459,26
De 41	»	12	12	»	7	5	12	12	»	9.363,14	9.363,14
De 42	»	15	15	»	5	10	15	15	»	10.084,38	10.084,38
De 43	»	12	12	»	6	6	12	12	»	13.033,81	13.033,81
De 44	»	7	7	»	6	1	7	7	»	15.394,82	15.394,82
De 45	»	9	9	»	5	4	9	9	»	5.121,25	5.121,25
De 46	»	7	7	»	3	4	7	7	»	2.569,25	2.569,25
De 47	»	5	5	»	3	2	5	5	»	8.702,95	8.702,95
De 48	»	3	3	»	2	1	3	3	»	2.536,06	2.536,06
De 49	»	5	5	»	2	3	5	5	»	4.841,25	4.841,25
De 50	»	2	2	»	2	»	2	2	»	656,80	656,80
TOTALES....	363	88.091	88.454	1.215	52.548	43.635	96.183	97.398	231.677,42	65.370.086,96	65.601.764,38

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los expedientes de conflicto entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, de los cuales resulta:

Que el Director de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en comunicación de 12 de Enero de 1905, expuso al Director general de Correos y Telégrafos, que el Jefe del Centro telegráfico del Estado en Córdoba había dirigido dos oficios al de la estación de la Compañía en dicha capital, pidiendo copia de las autorizaciones de aquella Dirección General, que, según el mencionado funcionario, habían debido concederse para establecer legalmente la Compañía las comunicaciones telefónicas que se expresan, y son: las instaladas entre la Estación de Córdoba y el depósito de máquinas, entre el edificio de viajeros de la expresada Estación y el garitón situado en el cruce á nivel con la línea de Bálmez, entre la Estación de Peñarroya y el apartadero El Porvenir de la Industria y el timbre eléctrico que existe entre el depósito de máquinas y el domicilio del Jefe del mismo;

Que no dudaba que las razones alegadas por la Compañía en la comunicación que dirigió el Jefe del Centro telegráfico le convencerán de que no les eran necesarias las autorizaciones que exige para la instalación de las comunicaciones telefónicas de que se trata, en razón á no poder ser éstas incluidas entre las líneas particulares á que se refiere el artículo 54 y siguientes del Reglamento de 9 de Junio de 1903, pues tienen el carácter de privadas, por decirlo así, dado que se hallan dentro del recinto del ferrocarril, y no tienen la más pequeña relación con predios ajenos, ni con la vía pública;

Que la comunicación entre la Estación de Córdoba y el depósito de máquinas, así como con el garitón del cruce á nivel con la línea de Bálmez, únicos teléfonos que existen en el recinto de dicha Estación, pues del depósito de máquinas á la habitación del Jefe del mismo no hay más que un timbre eléctrico de aviso, son comunicaciones supletorias del telégrafo y de imprescindible uso para la seguridad en el servicio ferroviario;

Que en cuanto á la comunicación de la Estación de Peñarroya con el apartadero El Porvenir de la Industria, existe además la circunstancia de haber sido aprobada por la División de ferrocarriles como parte integrante de la consigna referente á dicho apartadero;

Que por las consideraciones expuestas, estimaba la Compañía que no le es exigible autorización de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y por consiguiente, no ha incurrido en penalidad por falta de ella; pero si por el Jefe del Centro telegráfico de Córdoba se entendiera otra cosa, y con las medidas por él adoptadas se entorpeciera ó suspendiera el servicio, declinaban toda responsabilidad por las consecuencias que pudieran sobrevenir en el servicio público; y

Que, en su virtud, esperaba se serviría la Dirección ordenar al Jefe de Córdoba que suspendiese todo procedimiento iniciado contra la Compañía, puesto que no se halla obligada á obtener las autorizaciones que le exige.

Que como continuación de este oficio, remitió otro el Director de la Compañía á la Dirección General mencionada, la cual, en comunicación de 7 de Febrero del mismo año, contestó significando la obligación en que, según decía, estaba la Compañía de cumplir los requisitos legales para continuar utilizando las comunicaciones telefónicas que tenía le-

galmente establecidas, para lo cual se ordenaba al Jefe del Centro de Córdoba concediese el plazo que estimase prudencial, á fin de que la Compañía solicitase la autorización correspondiente.

Que en 14 del mismo mes de Febrero, solicitó la Compañía de la expresada Dirección General, que en el caso de que se considerase el mencionado oficio de 7 de aquel mes como notificación de la resolución recaída en la comunicación de la Compañía de 19 de Enero anterior, tuviese por interpuesto el correspondiente recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación.

Que en la misma fecha de 14 de Febrero se dirigió la Compañía al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, en súplica de que se sirviese declarar que, constituyendo las comunicaciones telefónicas destinadas á las necesidades de la explotación parte esencialísima del servicio de las líneas férreas, cuya alta inspección, así como aprobación de cuanto con el mismo se relaciona, se hallaba encomendado exclusivamente á aquel Ministerio, no necesitan las Compañías de ferrocarriles autorización de la Dirección General de Correos y Telégrafos para la instalación y uso dentro del recinto de sus estaciones y en la dirección de la vía en terrenos de su propiedad, de las líneas telefónicas ó cualquier otro medio de comunicación á distancia que consideren necesaria para mejor atender á las necesidades de la explotación.

Que la Dirección General de Obras Públicas solicitó de la de Correos y Telégrafos que manifestase las razones que hubiese tenido para fundar la orden dada á la Compañía, con el fin de poder tenerlas en cuenta antes de dictar la resolución que procediere respecto de la referida instancia; y recibida que fué la com-

Estación de dicha Dirección de Correos, manifestó á ésta la de Obras Públicas, en comunicación de 20 de Junio del citado año de 1905, que la intervención que ha de ejercer el Estado en las comunicaciones telegráficas y telefónicas establecidas para el servicio de particulares ó empresas industriales correspondía al Ministerio de Obras Públicas en las instalaciones para la explotación de vías férreas y que no puede exigirse á las Compañías concesionarias de ferrocarriles que abonen cantidad alguna en concepto de gastos de inspección de las instalaciones telefónicas destinadas al servicio de la explotación del ferrocarril.

Que por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 4 de Mayo de 1906, se dispuso, oído el parecer de la Junta consultiva de Telégrafos, que la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, legalizase en el término de un mes su situación con respecto á las líneas telefónicas desde la estación de Córdoba al depósito de máquinas, edificio de viajeros y garitón situado en el cruce á nivel en la línea de Balmez, y entre la estación de Peñarroya y el apartado El Porvenir, cumpliendo los preceptos del artículo 55 y siguientes del Reglamento de 9 de Junio de 1903, y en su defecto, se diese traslado de la Real orden al Gobernador de la provincia de Córdoba, á los efectos del artículo 67 de dicho Reglamento. Fúndase la expresada Real orden en que basta considerar que los descubrimientos de la telefonía datan del año 1877, y el primer decreto que se dictó para la implantación de este servicio fué en el año 1882, para dejar demostrado que no pueden tener aplicación ninguna leyes ó disposiciones dictadas cuando aun no se conocía el sistema, en que constituyendo las comunicaciones telefónicas un monopolio del Estado, tanto como servicio como renta, que corre á cargo del Ministerio de la Gobernación, sólo á las disposiciones emanadas de él, debe atenderse para su explotación; y no es admisible la teoría sustentada por el Director de la Compañía de que por hallarse dentro de un recinto puede libremente usar del teléfono, porque con la misma razón, podía considerarse autorizada para plantar tabaco y fabricar alcohol y explosivos, en que determinando clara y taxativamente el artículo 54 para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, que se denominarán líneas telefónicas particulares las que establezcan una comunicación directa entre dos ó más dependencias de un particular ó Empresa industrial sin enlace alguno con la red telefónica urbana, ni con las estaciones telegráficas ó telefónicas de servicio público, no puede ofrecer la más pequeña duda de que la Empresa industrial de transportes denominada Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, se halla de lleno

comprendida en las prescripciones de dicho Reglamento; y en que no ocasionando molestias ni perturbación ninguna al servicio público, que la mencionada Compañía acate los preceptos antes dichos, ni su coste sea de tal importancia que puede ocasionar quebranto en sus intereses, no está justificada la pretensión del Director mencionado.

Que comunicada á la Compañía la expresada Real orden, solicitó su Director del Ministerio de Fomento, en instancia de 13 de Junio de 1906, que se sirviese mantener la resolución dictada por la Dirección General de Obras Públicas en 20 de Junio de 1905, y en la forma que estimase procedente, diese lugar á que quedando sin efecto la mencionada Real orden de 4 de Mayo anterior, se dictase una resolución definitiva, en que se declarase no necesitan las Compañías ferroviarias autorización de la Dirección General de Correos y Telégrafos, ni satisfacer cánon alguno para la instalación y uso, dentro del recinto de sus estaciones y en la dirección de la vía en terrenos de su propiedad, de las instalaciones telefónicas ó cualquier otro medio de comunicación á distancia, sobre los cuales en ningún concepto tendrá intervención ninguna otro Ministerio más que el de Fomento.

Que aduciendo que la aplicación del artículo 67 del Reglamento de servicio telefónico, podría irrogar perjuicios de consideración al servicio y seguridad públicos, se llamó la atención del Ministerio de la Gobernación por Real orden de 18 de Abril de 1906, emanada del de Fomento, acerca de la conveniencia de demorar la aplicación del expresado artículo 67 hasta que se resolviese en definitiva lo que se considerase procedente, y por otra Real orden de 4 de Septiembre siguiente, hizo presente, el de la Gobernación al de Fomento, la satisfacción con que vería que éste cooperase al cumplimiento de un fallo que era firme, obligando á la Compañía á que cumpliera lo ordenado.

Que comunicada esta última resolución por la Dirección de Telégrafos al Gobernador de la provincia de Córdoba y al Jefe del Centro de Telégrafos de dicha ciudad, la Compañía pagó la cantidad de 96,75 pesetas que se le liquidaron por atrasos del cánon de las líneas telefónicas de las estaciones de Córdoba y Peñarroya, si bien con protesta de no haber de considerarse tal pago, ni los sucesivos, como reconocimiento tácito ni expreso de una obligación que no le alcanzaba y había de quedar subordinado á la resolución que en definitiva se dictase por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el recurso interpuesto contra la Real orden de 4 de Mayo.

Que también solicitó la Compañía autorización para las líneas telefónicas de que se trataba, en instancia que la Dirección de Telégrafos devolvió al Gober-

nador de Córdoba, para que en cuanto se uniesen á ella los documentos prevenidos en la Instrucción vigente, le diese el curso reglamentario, con lo cual quedaría cumplida la Real orden de 4 de Mayo de 1906, sin perjuicio del pleito contencioso entablado.

Que por Real orden de 30 de Octubre de 1906, que el Ministerio de Fomento dictó, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se resuelve:

1.º Que el Ministerio de Fomento es el único competente para autorizar el establecimiento y uso de las líneas telefónicas ó de cualquier otro medio de comunicación á distancia dentro del recinto de las estaciones de los caminos de hierro, y en la dirección de la vía en terrenos de propiedad de las Compañías que explotan aquéllas, sin que dichas Compañías estén obligadas á satisfacer cánon alguno por tales instalaciones telefónicas.

2.º Que se comunique al Ministerio de la Gobernación la resolución que se adopte, declarando con carácter general el derecho exclusivo del de Fomento, que se reconoce en la conclusión anterior, interesando de dicho primer Ministerio, deje sin efecto su acuerdo de 4 de Mayo de 1906, y se abstenga de intervenir en la instalación y uso de las líneas telefónicas que se establezcan por las Compañías de ferrocarriles, para la explotación de sus concesiones, y

3.º Que caso de que el Ministerio de la Gobernación insista en mantener lo resuelto en su Real orden de 4 de Mayo, y se niegue al requerimiento que por el de Fomento se haga, se tenga por planteado el oportuno conflicto interministerial remitiendo ambos departamentos todos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, á fin de que por ésta y previos los trámites legales se resuelva el mencionado conflicto.

Fúndase esta resolución, respecto del fondo del asunto, en que para determinar el criterio que ha de prevalecer, bastaría reproducir los razonamientos que aducían, tanto el Negociado de ferrocarriles como el Consejo de Obras Públicas, pues en ambos se evidenciaba de un modo concluyente, que ni las líneas telefónicas que se instalan para el servicio de las Compañías ferroviarias pueden calificarse de líneas particulares, según el Reglamento de 1903, ni vienen obligadas al pago del cánon para éstas establecido, toda vez que las Empresas con arreglo á sus pliegos de condiciones, satisfacen los gastos que determinan para la inspección y vigilancia de las líneas y cualquier otro servicio que tenga relación con la explotación, que es precisamente á lo que se dedican las instalaciones telefónicas hechas por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, del mismo modo que tienen instalado el telégrafo, y podrán establecer

en el porvenir cualquier otro adelanto que facilite la comunicación, y con ello la mayor seguridad y mejor servicio de sus ferrocarriles.

Que el sostener, como se hace en la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, la teoría de que no existiendo el teléfono cuando se otorgaron las concesiones, no cabe su utilidad por las Compañías sino en la forma y condiciones que el Reglamento determina para los particulares y Empresas industriales, sería tanto como privarlas de la facultad de establecer en beneficio del público cuantos adelantos se inventen, como ha sucedido en el alumbrado eléctrico y demás á que se alude, sin que nunca ni por nadie se haya puesto trabas ni dificultades á tales innovaciones á pretexto de que no existían á la fecha de las concesiones ni se hallan consignadas en los respectivos pliegos de condiciones de las mismas;

Que no sólo no cabe negar que las líneas telefónicas que instalan las Compañías para el servicio de los ferrocarriles es un elemento propio de la explotación inherente á la misma y que carecen del carácter de líneas particulares que la Real orden les atribuye, sino que correspondiendo al Ministerio de Fomento, con arreglo á la Ley general de 23 de Noviembre de 1877 y al Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, resolver todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los caminos de hierro y adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el buen régimen de las líneas y cuanto pueda afectar á la seguridad de las personas, sólo á dicho Ministerio compete otorgar las autorizaciones necesarias para establecer los medios de comunicación que sean precisos y vigilar é inspeccionar ese servicio del mismo modo que inspecciona y vigila cuanto con la explotación de los ferrocarriles se relaciona, sin que el de la Gobernación pueda por su parte reglamentar, ni mucho menos ordenar, como ha hecho, se desmonten las líneas si no se obtienen su autorización y si no se paga el canon que exige al amparo de un Reglamento que no tiene aplicación al caso que motiva el expediente; y

Que lo único que el Ministerio de la Gobernación podía haber hecho era llamar la atención del de Fomento si entendía que la Compañía del ferrocarril faltaba á sus obligaciones y significar al mismo la necesidad de llenar las formalidades que consideraba precisas, pero nunca dictar el acuerdo que adoptó, sobre todo cuando ya se le había comunicado la resolución de la Dirección General de Obras Públicas declarando el derecho de la Empresa á establecer y utilizar, sin previa autorización ni nuevo pago, las líneas telefónicas objeto de la denuncia.

Que trasladada esta Real orden al Mi-

nisterio de la Gobernación, se expidió por este último otro, en que, cido el parecer del Consejo de Estado inserto en aquella y de acuerdo con lo anteriormente expuesto por la Dirección de Correos y Telégrafos, se significó al Ministerio de Fomento el agrado con que veía que, persuadido éste de que no se había tratado de mermar sus atribuciones, se dignara dar por terminada la cuestión sin necesidad de competencia, atendiendo á lo que en su día tenga á bien sentenciar la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, y que en caso de no considerarlo pertinente, podía, si así lo tenía á bien, entablar la repetida competencia, remitiendo su expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Añácese en esta Real orden, entre otras consideraciones, las que extractadas son:

Que por el Ministerio de la Gobernación jamás se ha puesto en duda la facultad del de Fomento de autorizar la instalación de líneas telefónicas con destino á la explotación de los ferrocarriles de servicio general, limitando su acción á que, á la par que los de Fomento, se cumplan los preceptos legales establecidos, que son perfectamente compatibles, como así lo reconoce aquel Departamento ministerial en el párrafo 2.^o del artículo 6.^o del Real decreto de 7 de Octubre de 1904;

Que no es posible admitir el criterio sustentado de que la Ley de 23 de Noviembre de 1877 tenga tal virtualidad y alcance que sirviera para legislar sobre lo que en aquella época no era conocido ni se sospechaba siquiera que pudiera tener aplicación general, si que también hubiera de coartar la libertad de reglamentar ó monopolizar en otro ramo, para en lo sucesivo, nuevos medios de comunicación, cuando lo natural y lo lógico es precisamente lo contrario, es decir, que el Real decreto que tiene carácter de ley, dictado veintiséis años después de aquella, la modificara ó alterara;

Que aun en el supuesto de que tal Ley tuviera dicha extensión, que no tiene, no es inconveniente ni dificultad que declarado el servicio de comunicaciones telefónicas en general, un monopolio del Estado como servicio y como renta á cargo del Ministerio de la Gobernación, éste dentro de su derecho y su deber, tenga exacto y preciso conocimiento de cuantas líneas se instalan, tanto por efecto de estadística, cuanto para imponer el gravamen que corresponda;

Que la facultad del Ministerio de Fomento de establecer en beneficio del público cuantos adelantos se inventen no obsta á que se cumplan en cada caso particular las prescripciones especiales que puedan establecerse;

Que como prueba de imparcialidad y deseos de armonizar los intereses del servicio con los del público, en cuanto la

Compañía remitió el plano de las líneas telefónicas establecidas, el Ministerio no lo exigió más canon que el correspondiente á la parte de dichas líneas telefónicas utilizadas para el servicio especial de los funcionarios de la misma ó de su Administración, eximiéndole del de la parte destinada al general ó de movimiento, y

Que sometido el asunto que se ventila á la superior y elevada autorización del Tribunal Supremo, por haber interpuesto la Empresa recurso contencioso, no cabe ya entablar la competencia de jurisdicción á que se refiere la Real orden que se impugna, pues de entablarla habría de ser entre dicho Tribunal y el Consejo de Ministros, lo cual no es factible.

Que se remitió á esta Presidencia los respectivos expedientes de Fomento y Gobernación, y este último Ministerio al remitir los antecedentes que con anterioridad había enviado al Tribunal Supremo, acompañó, como complemento, el cuaderno de acuerdos y resolución de un expediente relativo á la instancia en que el Gerente de la sociedad Sedano y Compañía, dedicada á la producción de energía eléctrica, se daba de una orden del Centro directivo de Córdoba sobre legalización de una línea telefónica y pago del canon, y los cuadernos de acuerdos de otros dos expedientes, uno acerca de reclamación entablada por los concesionarios de la red telefónica urbana de Cádiz contra la Empresa de tranvías de aquella capital á San Fernando y la Carraca, que tiene establecida una línea telefónica, y otro respecto de las dificultades que según el Jefe del Centro de Telégrafos opone á las comunicaciones telegráficas y telefónicas oficiales, una telefónica, establecida por la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alentejo, entre sus estaciones de Madrid, Algeciras y Ciudad Real.

La resolución de estos dos asuntos quedó en suspenso hasta que se adopte la del conflicto entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento.

Que ya en el Consejo de Estado los expedientes de conflicto se remitieron también, sin resolución del Ministerio de la Gobernación, aplazada hasta la del conflicto ministerial planteado, una nueva queja del Jefe del Centro Telegráfico de Madrid, reproduciendo y ampliando la anterior, por perjuicios causados á las comunicaciones de Toledo, Ciudad Real y Andalucía por el establecimiento del teléfono extintores Mix Genart en las líneas de las Compañías de ferrocarriles del Mediodía y antecedentes relativos á cuestiones relacionadas con una línea telefónica entre los pueblos de Villanueva de la Barca y Bel-Lloch que parece fué concedida por el Ministerio de Fomento para servicio de otra energía eléctrica;

Que de antecedentes remitidos á dicho Consejo, á consecuencia de indicaciones de su sección de Presidencia, Estado y Gracia Justicia, aparece:

Que en el pleito promovido por la Compañía de los Caminos de Hierro del Mediodía sobre revocación de la Real orden de 4 de Mayo de 1906, se dictó providencia por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 29 de Noviembre de aquel año, suspendiendo, de conformidad con las partes, el curso de los autos, y en cumplimiento de otra providencia de la misma Sala, se remitió con comunicación de 19 de Febrero siguiente, al Ministerio de la Gobernación, el expediente gubernativo que se interesaba para resolver un conflicto ministerial, rogando se devolviese tan pronto como surgiese los efectos para que se reclamaba á fin de continuar la substanciación del pleito á que se hallaba unido.

Que al remitir la Presidencia del Consejo de Ministros al de Estado parte de los antecedentes de que acaba de hacerse mérito, envió también unas relativos á haber desistido D. Marcelino Suárez y D. Salvador Cabestany de instalar líneas telefónicas que los fueron concedidas, por obstáculos puestos por las Oficinas de Obras Públicas al cruce de la vía férrea y de la carretera, y otros referentes á una Real orden de 9 de Abril de 1907 que que se acompañaba, en la que, por el Ministerio de Fomento se autoriza la instalación del teléfono solicitada por don Arturo Soria y Mata para unir el tranvía de Cuatro Caminos á Fuencañal, ferrocarril de Chamartín de la Rosa al barrio de la Concepción y tranvía de las Ventas del Espíritu Santo á la Ciudad Lineal, acompañándose asimismo otra Real orden que con motivo de la últimamente expresada, dictó en 18 de Mayo de 1907 el Ministerio de la Gobernación, dando por interpuesto el conflicto ministerial, que de la de este departamento se desprendía y disponiendo que se elevasen á la Presidencia del Consejo de Ministros los antecedentes del asunto, para que por ésta se dictase la resolución que con carácter general se estimase en justicia:

Que después remitió el Ministerio de la Gobernación á la mencionada Presidencia una Real orden fecha 29 de Mayo de 1907, en que el Ministerio de Fomento le manifestaba no haber sido dictada por este Departamento la citada Real orden de 9 de Abril del expresado año, y si únicamente en 16 de Diciembre 1906 se autorizó, por Real orden, á D. Arturo Soria y Mata, como Director de la Compañía Madrileña de Urbanización, para construir una fábrica de producción de energía eléctrica y su transporte á Hortaleza, Canillas, Canillejas, Chamartín de la Rosa y Barajas, existiendo entre las prescripciones impuestas en dicha Real orden, al otorgar la concesión, una seña-

lada con el número 8, que dice lo siguiente:

«8.ª Se autoriza, en cuanto correspondiere á este Ministerio, la instalación de una línea telefónica para el servicio de la red de transporte de energía, debiendo obtenerse del Ministerio de la Gobernación el competente permiso». También remitió el Ministerio de la Gobernación la Real orden que, en virtud de esta última se dictó por el mismo, significando al de Fomento, que no obstante lo que se servía manifestar la Real orden de 9 de Abril, existía á disposición del Presidente del Consejo de Ministros y fué registrada de salida en el Ministerio de Fomento en 21 de Abril, y que en cuanto á la de 16 de Diciembre, de la que no se había tenido conocimiento hasta entonces, protestaba también de ella por entender que las líneas telefónicas, sea cualquiera su clase y aplicación, sólo por el Ministerio de la Gobernación pueden ser autorizadas.

Que el Ministerio de Fomento remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente en cuya virtud recayó la Real orden de 16 de Diciembre de 1906, autorizando á D. Arturo Soria para construir é instalar, con determinadas condiciones, una fábrica de producción de energía eléctrica con destino á suministro de fluido y fuerza motriz á los pueblos de Canillas, Canillejas, Hortaleza, Chamartín de la Rosa y Barajas.

Que si bien al remitir este expediente se expresa se hace la remisión vista la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Junio de 1907, significando fuese remitido á dicha Presidencia el expediente mencionado de la Real orden de esa fecha que forma parte de tales antecedentes, no aparece esta indicación, aunque sí la protesta de que se ha hecho mérito contra la repetida Real orden de 14 de Diciembre de 1906, siendo en otra Real orden de 18 de Mayo de 1907, dirigida por el Ministerio de la Gobernación al de Fomento, y dictada, sin duda, como consecuencia de la de igual fecha de que se ha hecho mención, en la que, con referencia á la de 9 de Abril de 1906, que se dice puede resultar lesiva á los intereses del Estado, se dispone se entable el oportuno conflicto interministerial, remitiendo los antecedentes al Presidente del Consejo de Ministros:

Que de lo expuesto, respecto de las líneas telefónicas establecidas por la Compañía de los Caminos de Hierro de Madrid á Zaragoza y á Alicante entre las estaciones de Córdoba y de Peñarroya y los sitios que se dejan expresados, ha resultado un conflicto entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento:

Visto el artículo 60 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, que dice:

«Corresponde al Ministro de Fomento la resolución de todas las cuestiones re-

ferentes á la construcción y explotación de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicación de los pliegos de condiciones, incluidas las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedición.»

Visto el artículo 1.º del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, con arreglo al cual:

«La inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales corresponden al Ministerio de Fomento.»

Visto el artículo 57 del Reglamento de 9 de Junio de 1903, para el establecimiento y explotación del servicio telefónico que establece: «Las concesiones de líneas telefónicas particulares, se harán por tiempo indeterminado y el canon anual que satisfarán estas líneas por derechos de regala y de inspección será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro de conductor sencillo, cuando se instalen fuera de las zonas de las redes urbanas. El pago de este canon se efectuará por trimestres adelantados en sellos de telégrafos en la estación telegráfica mas próxima»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ministerial se ha suscitado con motivo de haber dictado el Ministerio de la Gobernación en 4 de Mayo de 1906, una Real orden en que dispuso que la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, legalizase su situación respecto de las líneas telefónicas que en ella se expresan, cumpliendo los preceptos del artículo 57 y siguientes del Reglamento de 1903; y haber expedido otra Real orden el Ministerio de Fomento en 30 de Octubre de 1906, en la que resolviendo ser el único competente para autorizar el establecimiento y uso de las líneas telefónicas dentro del recinto de las estaciones de los caminos de hierro y en la dirección de la vía en terrenos de propiedad de las Compañías que explotan aquéllas, sin que dichas Compañías estén obligadas á satisfacer canon alguno por tales instalaciones telefónicas, se dispuso también que se interesase del Ministerio de la Gobernación dejase sin efecto su acuerdo de 4 de Mayo y se abstuviese de intervenir en la instalación y uso de las líneas telefónicas que se establecen por las Compañías de ferrocarriles para la explotación de sus concesiones.

2.º Que al Ministro de Fomento corresponde, con arreglo al artículo 60 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, resolver todas las cuestiones referentes á la explotación de los caminos de hierro, y á él compete, por tanto, otorgar las autori-

zaciones necesarias para establecer los medios de comunicación que dicha explotación exija, y entre ellas, las de las líneas telefónicas que las Empresas concesionarias pretendan instalar con ese objeto.

3.º Que por ser de la competencia del Ministerio de Fomento, con sujeción al artículo 1.º del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, la inspección y vigilancia de los ferrocarriles, la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas, á dicho Departamento ministerial corresponde vigilar é inspeccionar las líneas telefónicas, que para la explotación de las vías férreas se establezcan.

4.º Que es asimismo, de la competencia del Ministro de Fomento, con sujeción al mencionado artículo 60 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, la aplicación de los pliegos de condiciones, con arreglo á las cuales las concesiones de ferrocarriles se hayan hecho; y en tal supuesto, le corresponde declarar si las Compañías, en virtud de lo que por inspección y vigilancia satisfacen, no se hallan obligados á tal pago.

5.º Que por lo expuesto, tanto el conceder autorización á las Compañías de ferrocarriles por establecer líneas telefónicas en las condiciones que expresa la Real orden de 30 de Octubre de 1906, expedida por el Ministerio de Fomento, como el determinar si por ellos han de pagar algún canon las Empresas, es de la competencia de dicho Ministerio.

6.º Que el haberse entablado contra la Administración del Estado un pleito contencioso administrativo sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Mayo de 1906, pleito que quedó en suspenso de conformidad con lo pedido por las partes, habiéndose remitido por la Sala tercera del Tribunal Supremo al expresado Ministerio de la Gobernación el expediente gubernativo que se había interesado para resolver el conflicto ministerial, no obsta á que dicho conflicto pueda decidirse y se decida en el orden administrativo, debiendo ser y entenderse su resolución, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo para seguir entendiendo en el pleito contencioso.

7.º Que respecto de la Real orden de 9 de Abril de 1907 sobre autorización á D. Arturo Soria y Mata para instalar el teléfono á fin de unir el tranvía de Cuatro Caminos á Fuencarral, ferrocarril de Chamartín de la Rosa al barrio de la Concepción y tranvía de las Ventas del Espíritu Santo á la Ciudad Lineal, no puede entenderse entablado conflicto ministerial, puesto que el Ministerio de Fomento niega haber expedido esa Real orden, y no ha remitido á la Presidencia del

Consejo de Ministros el expediente de dicha autorización, sino el de otra otorgada al mencionado D. Arturo Soria para construir é instalar una fábrica de producción de energía eléctrica con destino á suministrar fluido y fuerza motriz á los pueblos de Canillas, Canillejas, Hortaleza, Chamartín de la Rosa y Barajas.

8.º Que tampoco respecto de la Real orden de 14 de Diciembre de 1906, por la que concedió el Ministerio de Fomento á D. Arturo Soria la autorización para la referida instalación eléctrica, y una de cuyas prescripciones se refería á la autorización de una línea telefónica para el servicio de la red de transporte de energía, puede entenderse entablado conflicto entre el Ministerio de Fomento que otorgó la autorización expresada y el de la Gobernación, porque si bien este último comunicó á aquél que protestaba de dicha Real orden, por entender que sólo por él podían ser autorizadas las líneas telefónicas, no resulta que diese por interpuesto el conflicto ministerial ni hiciese la indicación de que se remitiesen los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros.

9.º Que en cuanto á los otros antecedentes, la mayor parte de ellos relativos á asuntos sin resolver, que el Ministerio de la Gobernación ha remitido á la expresada Presidencia, no resulta haberse remitido á título de nuevos conflictos, sino al de mayor ilustración del primeramente planteado;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo, además, con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir:

1.º Que se resuelva á favor del Ministerio de Fomento el conflicto relativo á las líneas telefónicas establecidas por las Compañías de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, entre las Estaciones de Córdoba y Peñarroya y los sitios que en los hechos se indican, entendiéndose que esta resolución es, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo para entender en el pleito contencioso administrativo promovido sobre revocación de la Real orden de 4 de Mayo de 1906, y devolviéndose á los respectivos Ministerios, á los efectos que estimen oportunos; los antecedentes relativos á otros asuntos que se han unido á los expedientes del presente conflicto.

2.º Que es de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento la facultad de conceder á las Compañías de ferrocarriles concesionarias de líneas inspeccionadas por el Gobierno las autorizaciones necesarias para instalar líneas telefónicas, siempre que tengan únicamente por objeto atender á las necesidades de la explotación de los ferrocarriles y cualquiera que sea la aplicación que haya de dárseles, dentro de las exigencias exclusivas de este servicio, quedando dichas

líneas telefónicas, cuya instalación se comunicará previamente por el Ministerio de Fomento al de la Gobernación, en las mismas condiciones que las líneas telegráficas de los ferrocarriles.

3.º Que esta resolución es sin perjuicio de las facultades que actualmente están conferidas al Ministerio de la Gobernación para entender en lo que se refiere á la concesión de líneas telefónicas urbanas ó interurbanas, de servicio público ó privado, en las que no tendrá el Ministerio de Fomento otra intervención que la que le corresponda con arreglo al artículo 2.º de la ley de 23 de Marzo de 1900.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en promover á la Dignidad de Ochantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería, por fallecimiento de D. Felipe Tarancón y Tarancón, al Presbítero Licenciado D. Luis Rueda Díez, Canónigo de la de Sigüenza, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios de D. Luis Rueda Díez.

Recibió el grado de Bachiller en Artes en el Instituto de Soria.

En el Seminario Conciliar de Osma cursó cinco años de Teología, y en el Seminario y Universidad de Zaragoza el sexto y séptimo de dicha Facultad, y recibió los grados de Bachiller y Licenciado en la misma.

Recibió las Sagradas Ordenes, incluso el Presbiterado.

En 1.º de Mayo de 1863 fué nombrado Ecónomo de Azuqueca, cargo que desempeñó hasta 7 de Marzo de 1864.

Por Real orden de 29 de Enero de 1865 fué nombrado Profesor de Religión y Moral en la Escuela Normal é Instituto Provincial de Soria, desempeñando al mismo tiempo el cargo de Coadjutor de la Parroquia de San Pedro, de la misma ciudad, ejerciendo este último cargo desde 1.º de Mayo de 1865 hasta 1.º de Julio de 1867, y el anterior hasta Octubre de 1868.

En 29 de Diciembre de 1868, fué nombrado Director espiritual y Capellán del Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid, desempeñando este cargo hasta 1.º de Enero de 1870.

En 2 de Enero del mismo año, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Jaén, de cuyo cargo se posesionó en 1.º de Febrero del mismo año, disfrutándola hasta el 16 de Mayo del propio año, en que tomó posesión en virtud de permuta de la Canonjía que hoy obtiene en la Catedral de Sigüenza.

MINISTERIO DE MARINA**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante, al Contraalmirante de la Armada D. José Pidal y Rebollo, en vacante producida por ascenso del de igual empleo D. Antonio Perea y Orive.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

Por el Ministro de Marina,
El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, al Auditor General de la Armada D. Manuel García de la Vega y González.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

En el Instituto de Reformas Sociales se han recibido varias consultas acerca de la validez ó nulidad de las renovaciones de Juntas locales, efectuadas con anterioridad á la publicación de la Real orden de fecha 19 de Noviembre del corriente año, disponiendo con carácter general el aplazamiento de las elecciones parciales de los referidos organismos, y con objeto de resolver todas las consultas simultáneamente, y teniendo en cuenta las razones que sirvieron de fundamento de la mencionada Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se declaren nulas todas las renovaciones de Juntas locales de Reformas Sociales, realizadas con anterioridad á la publicación de la Real orden antes citada.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1912.

BARROSO.

efor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Habiendo ofrecido el Ayuntamiento de Ortigueira satisfacer en metálico la parte que le corresponde para la construcción de los caminos vecinales de Feria de Lotba al kilómetro 23 de la carretera de Vivero á Linares y de Iglesia de Barbos al kilómetro 33 de la carretera de Vivero á Linares (Coruña),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se segreguen dichos caminos del cuadro D que acompaña á la Real orden de 9 de Noviembre último, y figure, por tanto, entre los admitidos procedentes del último concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****Subsecretaría.****SECCIÓN DE POLÍTICA**

El Gobierno otomano ha comunicado á la Legación de S. M. en Constantinopla, para los efectos oportunos, que han sido advertidos por los pescadores, cerca de las costas de Kara Bourún, torpedos flo procedentes de las aguas búlgaras.

Madrid, 14 de Diciembre de 1912. — El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16, 17 y 18.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 67.500.

Días 19, 20 y 21.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 67.500.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 67.500.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.820.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.371.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.406.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amor-

tizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.387.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 exterior, hasta el número 9.903.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.138.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.790.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.486.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.486.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 14 de Diciembre de 1912. — El Director general, Carlos Vergara.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 14 de Diciembre de 1912. — El Director general, Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**Dirección General de Administración.**

Habiéndose sufrido un error en el anuncio publicado en la GACETA de ayer, se inserta el mismo á continuación debidamente rectificado:

«Vacante el cargo de Secretario de la Diputación Provincial de Granada, esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo, los aspirantes que la deseen solicitar, y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Secretarios en situación activa, publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estima conve-

niente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en la circular de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año.

Madrid, 14 de Diciembre de 1912.—El Director general, L. Belaunde.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Autorizada esta Dirección General por Real decreto de fecha 10 del actual para disponer la celebración de un concurso público para arriendo de un local en Oviedo con destino á la estación telegráfica de aquella capital, se publica el anuncio correspondiente, con arreglo á los artículos 48 y 53 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, con sujeción á las bases que se fijan en el siguiente pliego de condiciones.

Madrid, 12 de Diciembre de 1912.—El Director general, Sagasta.

Pliego de condiciones para adquirir en arriendo, mediante concurso público, un local en Oviedo con destino á aquella estación telegráfica.

1.ª Los locales que se ofrezcan han de tener capacidad suficiente para instalar con la independencia necesaria las oficinas y habitaciones para vivienda particular del Jefe provincial y del Conserje.

2.ª A las proposiciones se acompañará el croquis detallado y acotado de los locales ofrecidos.

3.ª El arriendo podrá ser por un tiempo máximo de cinco años, continuando después por la tácita por tiempo indefinido hasta que por cualquiera de las partes se formule el desahucio por lo menos con tres meses de anticipación, plazo que se ampliará por tres meses, si la Administración lo necesitare.

4.ª Las demás condiciones generales de arriendo serán las mismas que se consignan en el modelo número 38 y Circular número 7, de fecha 4 de Abril de 1904 de esta Dirección General, que estarán expuestos en las oficinas de la Jefatura provincial de Oviedo, todos los días hábiles á las horas de despacho.

5.ª Las proposiciones se presentarán en la Jefatura provincial de Oviedo dentro del plazo de veinte días, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

6.ª Dos días después de finalizar el plazo de admisión de proposiciones tendrá efecto la apertura de pliegos, á las doce del día, en el mismo edificio, en el despacho del Jefe provincial, ante este Jefe como Presidente, y dos funcionarios de la Sección como Vocales y de un Notario público que levantará el acta correspondiente.

7.ª El Gobierno se reserva la facultad de aceptar la proposición que considere más conveniente ó rechazarlas todas, si así conviniere á sus intereses.

8.ª Los gastos de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia serán de cuenta del propietario del local que sea aceptado, así como también los que origine el acto de celebración del concurso, el de la escritura, una primera copia en papel del sello correspondiente y cuatro más simples.

Madrid, 12 de Diciembre de 1912.—El Director general, Sagasta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de su digna Presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal, que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las Cátedras de Dibujo Artístico y Elementos de Historia del Arte, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Barcelona, Ciudad Real, Baeza, Algeciras y Jerez de la Frontera:

Presidente: D. Antonio Muñoz Degrain, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. José Garnelo Alda, Académico; D. Nicolás Megía, Profesor de la Escuela de Madrid; D. Gonzalo Bilbao, ídem de la de Sevilla, y D. José Albiol, ídem de la Industrial de Valencia, como competente.

Suplentes: D. Alejo Vera, Académico; D. José Blanco Coris, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid; don Ricardo Brugada, ídem de la de Barcelona, y D. Antonio Mañanós, competente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de su digna Presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las Cátedras de Modelado y Vaciado, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Córdoba, Granada, Málaga, Toledo y Madrid:

Presidente, D. Daniel de Cortázar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Ricardo Bellver, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid; D. Aurelio Cabrera, ídem de la de Toledo; D. Braulio Alvarez Muñoz, ídem de la de Oviedo, y D. Juan Vancell, competente.

Suplentes: D. Narciso Sentenach, Académico; D. Aniceto Marinas, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid; D. Rafael Gutiérrez de León, Profesor de Logroño, y D. Vicente León, competente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID la lista de aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer, en turno libre, la plaza de Auxiliar de Dibujo del Instituto del Cardenal Cisneros, en las que única-

mente figuran los que dentro del plazo señalado en la convocatoria inserta en la GACETA de 8 de Agosto último, han presentado en este Ministerio la respectiva instancia, acompañada de los documentos exigidos; que por ese medio se facilite el local necesario para la realización de los ejercicios, y que se remita al Presidente del Tribunal, en relación numerada por orden de ingreso, los expedientes de los interesados; considerándose definitivo el Tribunal nombrado, por no haberse presentado renuncia alguna que haya sido motivo de modificación.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, 10 de Diciembre de 1912.—El Subsecretario, N. Rivas.

Señor Rector de la Universidad Central.

Relación de los aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer la plaza de Profesor auxiliar de Dibujo, vacante en el Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros.

D. Gregorio Durán Lillo.
Conrado Sánchez Várceña.
Esteban Menéndez y Domínguez.
Manuel Villalobos y Gallardo.
Fernando Sánchez Covisa y de la Encina.

Constantino Fernández Guijarro y Esteban.

Luis Galiano y Vicuña.

Luis Tejero y Espina.

José Pérez Jiménez.

Juan Francés Mexía.

Antonio Cereto y Riva.

Francisco Matanza García.

Gil Sáez Gil.

Salvador Puerta y Latorre.

José Arriero Moracita.

Manuel García Romero.

Emilio Poy y Dalmau.

Eduardo Rosende y Sánchez.

Eladio Moreno Durán.

César Fernández Ardavin.

Dámaso Luis Fernández de Toro y Olalla.

Eduardo Rojas y Vilches.

Manuel Jorrete y Madrona.

Juan Moles y Ventura.

Antonio Maffei Carballo.

Manuel Gutiérrez y Navas.

Mariano Olier Aznar.

Félix Lacárcel Aparici.

Luis Avila y Bernabeu.

Luis Mosteiro Canas.

Luis Blesa y Prats.

Victoriano González y Noriega.

José Ordouz Valdés.

Rafael Asensi y Carrillo.

Federico Rodríguez y Domínguez Quintana.

Manuel Vera y Oria.

Ramón Navarrete y Miocetri.

Leopoldo Santamarina y San Germán.

Joaquín Baguerín Montoro.

Excluidos.

D. Pedro J. Barceló Oliver. Por falta de documentos.

D. Antonio Parlinas. Por igual motivo que el anterior y no obrar la documentación donde determinaba en su instancia.

D. Gonzalo Moreira. Por no precisar dónde tiene presentados los documentos.

D. Mariano Millán. Falta de documentación.